

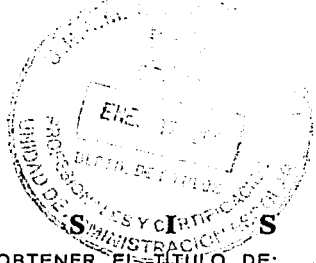
160



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN"

"RÉGIMEN JURÍDICO DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS"



T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MA. MAGDALENA HERRERA MARES

ASESOR: LIC. FEDERICO VALLE GONZÁLEZ



DICIEMBRE 20 1972

TEJIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE,

A MI MAMITA, HERMANO Y NOVIO.

**A MIS PARIENTES CERCANOS,
PROFESORES, SERES QUERIDOS,
COMPAÑEROS Y AMIGOS.**

AGRADECIMIENTOS

A DIOS, por darme la vida y permitirme llegar hasta este momento tan importante para mí y mi familia, así como por todas las bendiciones que he recibido.

A MI MADRE, porque gracias a su valentía, amor y grandes sacrificios me dio la oportunidad de estudiar y me impulso para llegar a este momento de mi vida.

A MI MAMITA, porque gracias a sus consejos y a su amor en los momentos difíciles he logrado salir adelante.

A MI PAPITO DOMINGO (+), por las bendiciones que como mi ángel protector me envía desde el cielo.

A MI HERMANITO MARCO DOMINGO, esperando que esto sirva de ejemplo en su vida y lo llene de orgullo para lograr escalar aún más.

A MARTÍN, por su paciencia, apoyo y amor que me ha demostrado en cada momento.

A MI ASESOR DE TESIS, LICENCIADO FEDERICO VALLE GONZALEZ, ya que gracias a sus amplios conocimientos en la materia, así como a su apoyo y orientación he podido realizar el presente trabajo, y especialmente por su valiosa amistad.

A MIS SINODALES Y A TODOS MIS PROFESORES, ya que gracias a sus conocimientos y guía he podido llegar hasta esta parte de mi vida.

A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS, por todos los momentos que compartimos juntos, sus consejos y su gran apoyo.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO Y A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES (CAMPUS ACATLAN), por darme la oportunidad de estudiar una anhelada y noble profesión de Licenciado en Derecho.

TESIS.

**REGIMEN JURIDICO DE LA EXCITATIVA DE JUSTICIA
PREVISTA EN EL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO
INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.**

OBJETIVO.

ESTABLECER UN ANALISIS JURIDICO, SOBRE LA ORDEN DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO PARA QUE LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS CUMPLAN CON LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO AGRARIO.

CAPITULADO.

INTRODUCCION. 10

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS EN MATERIA AGRARIA.

I. I. EPOCA PREHISPANICA. 13

I. II. EPOCA COLONIAL. 25

I. III. EPOCA INDEPENDIENTE. 39

I. IV. EPOCA DE LA REFORMA. 47

I. V. EPOCA DE LA REVOLUCION DE 1910. 60

CAPITULO II.

EL DERECHO PROCESAL AGRARIO.

II.I. LAS AUTORIDADES AGRARIAS. 72

II. II. EL DERECHO AGRARIO Y SUS CARACTERISTICAS. 79

II. III. EL PROCESO AGRARIO, JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO. 82

II. IV. LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y SU COMPETENCIA. 91

II. V. EL JUICIO AGRARIO Y LA ACCION AGRARIA. 98

CAPITULO III.

DISPOCISIONES PRELIMINARES DE LA JUSTICIA AGRARIA.

III. I. DESARROLLO DEL JUICIO AGRARIO. 106

III. II. LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA DEMANDA.

107

CAPITULO IV.

LA EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

IV. I. CONSIDERACIONES GENERALES.

109

IV. II. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

114

IV. III. PROCEDIMIENTO.

118

IV. IV. EJECUCION.

120

CONCLUSIONES.

135

BIBLIOGRAFIA.

INTRODUCCIÓN.

Este trabajo tiene como objeto hacer un análisis jurídico sobre la orden a pedimento de parte legítima, que los titulares de los Tribunales Unitarios cumplan con las obligaciones procesales dentro de los plazos y términos que establece la ley agraria, ya sea para dictar sentencia, o bien para formular proyecto de la misma, o también puede ser para la substanciación del procedimiento en el Juicio Agrario.

Como planteamiento introductorio de nuestro objeto, debemos hacer notar que las iniciativas de ley que vinieron a reformar el artículo 27 constitucional fueron la de establecer todo un nuevo régimen en relación con esta materia.

La filosofía esencial que contiene la nueva reforma agraria es la modernidad nacionalista, para dar al campo el cambio apremiante que el desarrollo presente y futuro de nuestra patria demandan a fin de impulsar la productividad, la iniciativa y creatividad del campesino para lograr el bienestar propio y de su familia. Con ello se propone terminar con la inseguridad y la desorganización que existe en el medio rural

La reforma agraria ha sido un proceso dinámico que ha transitado por diversas etapas en concordancia con su tiempo y distancia, desde el inicio de la lucha revolucionaria de la que emerge la reforma agraria, las características demográficas y económicas de nuestro país ha cambiado radicalmente, por ello era necesario crear un régimen jurídico

moderno y adecuado para el México rural que estará presente en el tercer milenio.

Los objetivos generales de la reforma, son los de justicia y libertad que manteniendo la actividad proteccionista de la Constitución de Querétaro, permitan una mayor producción, productividad y más bienestar al campesino.

Para lograr lo anterior, se hizo indispensable dar certidumbre jurídica en el medio rural, con la creación de los Tribunales Federales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados, y además la propia Ley agraria establece un órgano para la producción de justicia agraria.

Podemos decir que la acción procesal como derecho y/o facultad, o poder jurídico concedido al ciudadano para provocar la actividad jurisdiccional del Estado corresponde a un derecho, a la jurisdicción, que es la atribución que tienen los órganos del Estado para resolver controversias aplicando la ley al caso concreto y que tienen los núcleos de población ejidal, comunal, así como los ejidatarios, los comuneros y los vecindados que a través de las acciones contenidas en la Ley Agraria hagan valer un derecho, opongan excepciones o interpongan defensas, se realicen conforme a lo dispuesto por la justicia agraria a partir de los artículos 163 al 200 de la Ley Agraria y que corresponde al Título Décimo de la propia ley, estableciendo con ello la certeza jurídica sobre la propiedad de la tierra, de los bosques y aguas de los núcleos de población ejidal, de los ejidatarios y vecindados, y de los núcleos de población comunal conforme a lo establecido por el artículo 27 constitucional.

El desarrollo del trabajo se plantea en cuatro capítulos, en el primero se hace una presentación analítica de los antecedentes históricos en materia agraria.

En el segundo se estudian los caracteres genéricos del Derecho Procesal Agrario, así como de los Organos que intervinieron en su aplicación, comprendiendo su naturaleza jurídica, su competencia en el juicio agrario.

En el capítulo tercero nos abocamos a la investigación de la génesis y desarrollo de la justicia agraria de las facultades y funciones de los tribunales agrarios.

Y por último en el capítulo cuarto, nos encargamos del punto toral que enfocamos como tema central de nuestro trabajo, que corresponde al análisis jurídico del artículo 21, del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios como es el procedimiento de la Excitativa de Justicia, así como su ejecución y los efectos jurídicos que se producen en el mismo.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS EN MATERIA AGRARIA.

I.- ÉPOCA PREHISPANICA: LOS AZTECAS, EL ESTADO MEXICANO.

ORIGEN Y PEREGRINACIÓN. Se supone que Nayarit era un lugar de procedencia de los aztecas, ellos se decían venir de Aztlán, dirigidos por cuatro sacerdotes y su caudillo jefe Tenoch, recorrieron varios lugares antes de llegar al Altiplano; como fueron los últimos en llegar al Valle de México, todo estaba ocupado y tuvieron que refugiarse en Chapultepec, de donde fueron desalojados hacia Tizapan dependiente de Culhuacan. (1)

Los pueblos que se conocieron con el nombre de Aztecas, llevaban consigo una figura de dios huz, la cual les indicaba por medio de los ministros del culto a avanzar o detenerse.

Los aztecas, eran un grupo étnico de las civilizaciones más importantes en la precolonia, dentro de ellos: los tarascos, los zapotecas, los mayas y los aztecas, se instalan en la gran Tenochtitlán y su etapa histórica comprende de los años de 1300 a 1521, de ahí que en el siglo XV alcance una madurez y formación de su organización política, económica, social e institucional.

El desarrollo de los aztecas se logro gracias a que fue un pueblo guerrero que impuso su sistema de vida, así como un régimen jurídico de propiedad de división del trabajo y de

clases sociales, culturales, etc.

En 1325 llegan al Valle del Anáhuac (Tenochtitlán), por haber encontrado allí el águila parada en un nopal devorando una serpiente, con lo que término la búsqueda de la Tierra prometida según la leyenda de las siete tribus nahuatlacas: yopica, la tlaescalca, huitznahuac, cihuatapaneca, chalemeca, tlacatepanelca y itzuintecal.

Las diferentes clases sociales se formaron por reinos que conformaba la triple alianza: México, Tacuba, Texcoco, determinado con ello la clasificación de las tierras y su propiedad.

Debido al rompimiento de Azcapotzalco se establece una triple alianza con tlacopan hoy Tacuba y Texcoco a manera de confederación y se hace una repartición de: $1/5$ parte a Tacuba y $2/5$ partes a los aztecas y Texcocanos; sin embargo, la supremacía y decisiones recaían en los aztecas. De ahí que esta cultura haya establecido lazos hendogámicos en vez de hexogámicos, en donde los varones se podían casar con las damas del mismo clan surgiendo un patriarcado en lugar del matrimonio y la familia era monogámica en lugar de poligámica.

Las características de un estado azteca se conformo: de un territorio en que aumentan las conquistas y los vencidos se quedan con las posesiones de la tierra, tributando y prestando servicios.

Es en el año de 1325 de nuestra era en que los aztecas fundaron en el Valle del Anahuac su ciudad a la cual le llamaron Tenochtitlán.

El rey era la autoridad suprema, la distribución de las tierras se hizo por las agrupaciones clánicas, lo que significa un sistema comunal de propiedad, tal y como lo menciona el Autor Fernando Figueroa Tarango:

"En la Historia de México la tenencia de la tierra esta ligada estrechamente a la existencia misma de la comunidad agraria, que en nuestro país, se caracteriza por haber sido la primera forma de propiedad territorial, adoptada por los fundadores autóctonos de la hoy poderosa familia mexicana, la cual no obstante las embestidas de los grupos dominantes a lo largo de varios siglos y las deformaciones derivadas de una equivocada interpretación de la política agraria revolucionaria, permanece viva, latente y actuante, aunque a veces, por instinto de conservación aparezca dormida, vencida y subyacente." (2)

Ello debido a que era el único que tenía la facultad de conceder la propiedad de las tierras, ya que los terrenos conquistados al enemigo eran repartidos entre los guerreros que se habían distinguido en la lucha, se repartían a los nobles o se destinaban bien fuera para el rey o para gastos del culto religioso o militar.

En esa época se clasificaron las tierras y las dividieron en apartados:

- a) Las tierras del rey, de los guerreros y los nobles,
- b) La propiedad de los pueblos,
- c) Las del Ejército, la de los dioses y de algunas instituciones de carácter público.

Las primeras tierras eran las de mejor calidad y servían como pago para ciertos funcionarios como los magistrados,

quienes una vez otorgada la tierra la explotaban.

La Organización Política y Social del pueblo Azteca, guardan estrecha relación con la distribución de la tierra. El asentamiento en su territorio configura los lazos de parentesco que sirven para fundamentar a los calpullis, palabra que deriva del vocablo:

Calli = cosa, y

Pulli o poli = agrupación de cosas semejantes.

La sociedad azteca se dividió en nobles (pipitlín) y gentes del pueblo (macehuales). Los Pipitlín eran los gobernadores sacerdotes y altos jefes del Ejército, quienes se encargaban de dirigir la vida política, la administración económica y la organización religiosa; por su parte los Macehuales atendían la agricultura, las artesanías, la construcción y el comercio.

Al frente del gobierno se encontraba el Huey Tlatoani, quien tenía la más alta responsabilidad del gobierno y junto a él, el Cihuacóatl, quien en ausencia del Tlatoani asumía la responsabilidad, asimismo existió un consejo formado por señores gobernadores y recaudadores de tributos denominado Tlatoque.

En la dirección de los aztecas, era importante la conformación de las clases sociales, la educación, las actividades guerreras y comerciales, la religión y los lazos de la sangre que fluían en el linaje, al parecer un Estado Oligárquico, teocrático y militar, dentro de los cuales citamos:

1.- Tlacatecutli:

(1) Barrón de Morán Concepcion. Historia de México. Editorial Porrúa, 24 Edición, México 1992.

(2) Figueroa Tarango Fernando. Las Comunidades Agrarias. Editorial Morales, 1970.

en este el pueblo azteca se elegía directamente a sus gobernantes como fue el caso de Acamapichtli, posterior a él, se realizó una elección indirecta a partir de la elección de huitzilihuitl, que se hizo por medio de cuatro nobles que representaban al pueblo y eran llamados electores, una vez elegido el tlacatecutli pasaban a formar parte del Supremo Consejo del señor. Para ser tlacatecutli se debía provenir de la nobleza y ser educado en la escuela del calmecac, que se encontraba a cargo de los tlaminime, en donde se impartían enseñanzas de buena costumbre, astronomía, astrología, matemáticas, historia, canto, formación humanística y retórica; el otro centro educativo era el telpochcalli que daba instrucción y educación guerrera. Dentro de las funciones del tlacatecutli se encontraban: la de ser jefe supremo del Ejército, funciones religiosas, administrativas con jurisdicción civil, criminal y legislativas.

2.- Tlatocan.

Era un cuerpo de nobles emparentados consanguíneamente o civilmente con el Tlacatecutli, su función era auxiliar a este en lo que le ordenaban referente a actividades administrativas, legislativas y judiciales.

3.- Cihuacoatl.

Eran nobles con funciones de vicegobernador del Hueytlatoani, era el principal consejero y representante en reuniones del Tlatocani, otras funciones eran las de sacerdote, las administrativas, las fiscales y las judiciales, así como también podía apelar en juicios criminales.

4.- Tepechtzin.

Eran caballeros nobles que se distinguían en la guerra y su parentesco con el Tlacatecutli les favorecía y permitía los nombraran responsables de los señoríos de Tenochtitlán y

con ello se les obligaba a tributar y prestar gente a su servicio, un sueldo y protección del Tlacatecutli.

Las clases nobles que imperaban en esos tiempos eran:

- Guerreros, egresados de las escuelas Calmecac y Techpolcalli en donde se les impartían conocimientos de artes marciales, de ahí que en la práctica y con base al valor, herencia o abolengo, eran dirigentes de los cuadros del Telpochcatlo de cada escuadrón, aquí los guerreros eran premiados y distinguidos con prevendas sociales y económicas.
- Sacerdotes, que gozaban de alta jerarquía y tenían parentesco con el Hueytlatoani o el Tlacatecutli. El mayor cargo era el de gran sacerdote o el de Teotecutli de gran jerarquía social y el de sacerdote que poseía una considerable riqueza era el Hueytlatoani,
- Los Pochtecas eran representantes de los comerciantes que gozaban de alto nivel social y moral.

Por otro lado la clase social baja se conformaba por:

- Macehuales, quienes no tenían linaje familiar ni patrimonio que les diera autonomía económica, su fuente de ingresos era su mano de obra puesta al servicio de la clase noble.
- Esclavos, la causa de que lo fueran podía ser por una deuda, por venta de un hijo, de una persona macehual o por cometer un delito, estos tenían ciertos derechos, como: un patrimonio propio, casarse y procrear hijos.
- Tlamemes, eran personas entrenadas para cargar en sus espaldas objetos y materias primas.
- Mayeques o tlalmactec, personas que no tienen tierras de

cultivo y que trabajan las tierras de los nobles, se encontraban bajo la tutela del señor o del gran tlatuani a quien le tributaban y daban servicio.

El control de la tierra, lo tenía la nobleza y el régimen lo dividieron en colectivas y privadas. Además con base a la pirámide social, los nobles tenían privilegios como exención de gravámenes, recibir los servicios y tributos de los pueblos vencidos con la fuerza de trabajo de los esclavos, quienes debían preparar la tierra, sembrar, cosechar los productos agrícolas, conservar y tener aptas las tierras para el cultivo, sin embargo no llegaban hacer dueños ni de los frutos, ni de los bienes que producían.

Por otro lado los Chinancallec eran personas que cultivaban de manera gratuita la tierra del jefe máximo del calpulli, estos servicios eran otorgados como recompensa por la dirección, defensa del calpulli y de sus habitantes.

El régimen de propiedad de los antiguos mexicanos se organizó según las categorías sociales, de acuerdo al cargo, es decir, los guerreros, jueces o bien objetivos sociales de la comunidad, al sostenimiento de la población y a gastos del culto. La única propiedad en forma absoluta era la del rey Tlacatecutli, las otras formas de propiedad que tenían una estrecha regulación para realizar actos de dominio era el usufructo, que recaía en la persona física y en la propiedad del pueblo.

Los Aztecas distinguieron y dividieron la propiedad de acuerdo a la clase social, al tipo de cultivo y a quien tenía la posesión, utilizando colores para saber a quien pertenecían, el color amarillo claro era de los barrios, el color púrpura para tierras del rey y, el encarnado o rojo colorado era de los nobles.

Las formas de tenencia de la tierra, son:

1.- Tierras Comunales, que eran cultivadas de manera colectiva y se dividían en parcelas familiares que transmitían por herencia no pudiendo venderlas, y sólo se les quitaban si no eran trabajadas.

2.- Tierras Particulares, que se encontraban en manos del pipiltzin y de los guerreros quienes recibían la tierra por su notable participación en las batallas, estas tierras las cultivaban los campesinos(mayeques).

3.- Tierras Públicas, que servían para el sostenimiento de los dirigentes, ejército y gastos de templos y palacios.

Las Tierras Comunales:

CALPULLALLI.- consideraba una base que sirve de división geográfica y política de los aztecas y se le divide en rural y urbano, se le homologa con el municipio en razón a su estructura territorial, organización económica, política, religiosa y militar.

Las tierras del Calpulli estaban divididas en parcelas cuyo usufructo correspondía a las familias que lo detentaban y las que eran transmitidas por herencia entre los miembros de una misma familia. El significado original del Calpulli es "*Barrio o Vecindario de Gente Conocida o Linaje Antiguo*".

El Calpulli tiene su centro de decisiones en la junta de ancianos llamados huehues, que tenían jurisdicción civil y criminal, además se auxiliaba de los calpullis o chinancaltec y del teachcautlin.

Calpulli era el responsable de las funciones civiles y de la distribución de las tierras, en tanto que el Te achcautin tenía la responsabilidad militar y de vigilancia del calpulli.

La naturaleza y régimen normativo del Calpulli, se puede resumir en:

- 1.- Una unidad socio-política;
- 2.- En tierras llamadas Calpullalli, que pertenecían en comunidad al núcleo de población del Calpulli;
- 3.- En tierras divididas en parcelas llamadas tlamilli, cuya explotación era individual o mejor dicho familiar y no colectivo;
- 4.- En familias que tenían derecho a una parcela;
- 5.- El titular de la parcela la usufructuaba de por vida, sin poder enajenarla ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos;
- 6.- Si el poseedor moría sin sucesión, la parcela volvía a la corporación;
- 7.- No se permitía el acaparamiento de parcelas;
- 8.- No era lícito otorgar parcela a quien no era del Calpulli, ni enajenarla a otro barrio;
- 9.- Se prohibió el arrendamiento de parcelas y las tenían que cultivar personalmente;
- 10.- El pariente mayor Chinancallec con el consenso de ancianos, hacía la distribución de las parcelas;
- 11.- El titular de la parcela sólo podía ser desposeído por

causa justificada;

12.- El poseedor perdía su parcela si la abandonaba;

13.- Si la dejaba de cultivar, durante dos años, era amonestado y requerido para cultivarla y si no lo hacía, perdía sus tierras;

14.- Se prohibía la intervención de un Calpulli con otro, y

15.- Cada Calpulli tenía su registro de tierra. (3)

Las características de las tierras del Calpulli son:

1.- La asignación de las parcelas a los miembros del calpulli vecinos del barrio;

2.- Tener una parcela sin que hubiera monopolio;

3.- Cultivar personalmente, salvo que las personas estuvieran enfermas, fueran ancianos o menores;

4.- No arrendar, salvo que el titular lo permitiera, a otro calpulli para satisfacer un servicio público;

5.- La falta de cultivo por dos años era motivo de sanción y al tercero se le quitaban los derechos para dárselo a otro;

6.- Poder dar en herencia, salvo que no hubiera descendientes regresaba al calpulli.

ALTEPETLALLI.- Eran tierras de los pueblos que se encontraban enclavadas en los barrios, trabajadas colectivamente por los comuneros en horas determinadas y sin perjuicio de los cultivos de sus parcelas, cuyos productos se destinaban a realizar obras de servicio público e interés colectivo y al pago de tributos.

(3) Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limusa, México, 1978.

Por otro lado, las Tierras Públicas se encontraban destinadas al sostenimiento de Instituciones u órganos del gobierno, dentro de las cuales encontramos a la:

TECPANTLALLI.- Eran Tierras de los nobles, quienes las usufructuaban y con ello financiaban los gastos del gobierno, destinado a la conservación, cuidado y mantenimiento en los palacios del Tlacateculli, y no podían ser vendidas pero si transmitidas en herencia, si llegaban a perder su cargo las tierras se incorporaban al rey para ser trabajadas por los macehuales.

TLATOCALLALLI.- Eran un conjunto de tierras que detentaba el rey, de la mejor calidad y cercanas al pueblo; independientes de sus tierras privadas en las que tenían pleno dominio, cuyos productos se destinaban al sostenimiento del Tlacotan o Consejo de Gobierno y a las altas autoridades.

MILCHIMALLI.- Eran Tierras cuyos frutos se destinaban al sostenimiento del ejército, a gastos de guerra y eran trabajadas por macehuales y/o arrendatarios.

TEOTLALPAN.- Eran tierras que se consideraban como áreas territoriales cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por el sostenimiento de la función religiosa o culto público y también eran trabajadas por los macehuales o por arrendatarios.

Además las Tierras de los Señores en aquel tiempo, eran otorgadas como recompensa a los servicios prestados, y dentro de las cuales están:

LAS PILLALLI.- son tierras entregadas a los nobles por servicios al Rey (consideradas como posesiones), que eran otorgadas a los Pipiltzin, y no podían ser vendidas, pero si tenían la facultad de heredarlas a sus descendientes formando mayorasgos (bienes que se transmiten perpetuamente a la familia). También se les daban a los nobles por recompensa de un servicio, y se les permitía cederla o venderla siempre que no se tratará de personas que pertenecieran a la clase baja, es decir, trabajadores masehuales, salvo en el caso que las hubieren obtenido por conquista.

TECPILLALLI.- Eran tierras que se otorgaban a los señores del Tecpantlaca que servían en los palacios del Tlacatecutli o Jefe Supremo.

YAHUATLALLI.- Eran tierras de las naciones recién conquistadas por los Aztecas, pasando a favor de los nobles y del señor y el resto quedaba en posesión del pueblo conquistado que tenía que pagar productos y vasallages, estas tierras no tenían un destino específico y se encontraban en manos de las autoridades. Son consideradas un antecedente de las tierras realengas de la colonia.

Durante está época la desigualdad social estaba muy arraigada en la mentalidad indígena, se podía observar que el origen de la comunidad agraria se encontraba en los comienzos de nuestra Historia.

La Organización Agraria de los mayas fue de carácter colectivo, posteriormente se modifica su estructura con estratos bien definidos, imponiendo la división del trabajo y la propiedad privada coadyuvando a la herencia.

Sus clases sociales eran la nobleza integrada por el rey, quien tenía exención de impuestos y era dueño absoluto de grandes extensiones de terreno cultivado por esclavos. Los tributarios se dedicaban a la agricultura en forma comunal, lo mismo que al cultivo.

II.- ÉPOCA COLONIAL.

La propiedad indígena en la colonia fue de tipo comunal y los aborígenes encontraron la posibilidad de subsistencia conforme fueron formando parte de la comunidad; la tierra se repartía por familia y se heredaba a sus hijos, quedando prohibido venderla o embargarla. Además si alguien decidía dejar de trabajarla, la comunidad le quitaba el derecho a poseer la parcela. La propiedad privada de la tierra sólo se otorgaba a los caciques o miembros de la nobleza.

Los españoles no obtuvieron de manera inmediata la tierra, sino que las obtuvieron a través de que se les otorgara mercedes reales, es decir, solicitaban al gobierno que les otorgara el terreno.

Una de las formas en que se extendió la propiedad fue por medio del despojo a las comunidades, sobre todo al impulsar la ganadería, ya que los ganaderos para apropiarse de los terrenos, invadían con su ganado las parcelas de los indígenas, destrozando los cultivos, razón por la que los campesinos abandonaron sus tierras. Como consecuencia de ello, surge el peonaje en donde al nacer los latifundios y haciendas el trabajador quedo atado a ellas por medio del endeudamiento.

Con el fin de encontrar nuevas rutas comerciales para colonizar en las tierras de oriente, los Europeos descubren América en 1492, sin embargo, ya habían llegado a costas Mexicanas pero no con ese propósito.

Los españoles llegaron a costas Mexicanas en 1517, tras las batallas los indígenas fueron conquistados, y una vez conquistado territorio Mexicano el país padeció durante tres siglos una dominación Española, a lo que se le llamo Época Colonial.

Se produce una unión violenta de dos culturas con un desarrollo diferente, resultando una cultura mestiza con características propias, recibiendo el nombre de Nueva España, a lo que los españoles a través de la fuerza de armas e instituciones jurídicas, culturales y religiosas impusieron su idioma y religión en su gobierno, así como en sus leyes y constituciones.

Existieron diversos tipos de propiedad en esta época colonial: el individual, el comunal e intermedia, con vigencia legal en la colonia.

La propiedad Individual estaba formada por:

I.- Mercedes.- que era la tierra donada para compensar los servicios a la Corona, a través de un procedimiento administrativo ejecutado por el Virrey y el gobernador ante el Cabildo; para ello el donatario debía cubrir ciertas obligaciones:

- . Tomar posesión de la tierra tres meses después,
- . Poblar y edificarlo,
- . Cultivar y sembrarlo,

. Introducir nuevos cultivos y técnicas agrícolas,

. No enajenar durante cuatro años, ni abandonar las tierras, ya que de lo contrario se imponía multa y reversión a la Corona, y

. Quedaba prohibido vender a los clérigos.

II.- Mercedes Reales.- eran grandes extensiones de terrenos que se destinaron para haciendas, siendo origen de latifundios y problemas sociales difíciles de solucionar, estas acumulaciones de tierra facilitaron el descenso de la población indígena. De ahí que la forma de tenencia de la tierra en la Nueva España se clasificara en:

- a) Propiedad Privada de los españoles,
- b) Propiedad Comunal de los Pueblos Indígenas,
- c) Propiedad Eclesiástica y Propiedad Municipal.

III.- Las Suertes de las Tierras.- eran los solares dedicados a la labranza y se entregaban a los colonos para sufragar el sostenimiento de su familia, el tamaño era de 10 hectáreas, 9 áreas y 88 centiareas. La confirmación se ejercía para regularizar a los que poseían las tierras sin título de propiedad o les habían otorgado fuera del rey ilegalmente.

IV.- Caballerías.- estas tierras se daban de acuerdo al grado militar, en el que se fijaba la extensión y destino de ellas, como una actividad agrícola ganadera; asignación de ganado mayor y menor y una medida agraria que equivale a 42 hectáreas, 79 áreas, 53 centiareas. Se componía de un solar de 100 pies de ancho por 200 largo y de 500 fanegas de labor para pan de trigo o cebada igual a 50 de maíz, 10 huebras de tierra para huertas, 40 para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para 50 puercas de

viente, 100 vacas, 20 yeguas, 500 ovejas y 100 cabras. Tenía una extensión superficial de 609 408 varas cuadradas que equivalen a 42 hectáreas, 9 áreas y 53 centiares.

V.- Peonías.- era una porción de tierra para la infantería destinada a labores agrícolas, ganaderas, con un ganado mayor o menor y una medida de 8 hectáreas, 55 áreas, 90 centarias. Se componía un solar de 50 pies de ancho, 100 en largo, 100 fanegas de tierra de labor de trigo o cebada, 10 de maíz, 2 huebras de tierra para huerta, 8 para plantas de otros árboles de secadal, tierra de pasto para 10 huebras, 20 vacas, 5 yeguas, 100 ovejas, 20 cabras.

VI.- Compraventa.- era una figura jurídica romana que se utilizaba para apropiarse de las tierras indígenas y predios incultos, en donde sólo se podía vender los terrenos después de cuatro años, pero con la prohibición de venderlos a los religiosos. En el año de 1571 se permite a los indios venderlos siempre que cubrieran los requisitos de procedimiento que posibilitó el arrebato y formación de composición, que fue un antecedente de la hacienda mexicana

VII.- Confirmación.- aquí la mayoría de las tierras que cedió la Corona no estuvieron debidamente requisitados y origino que los propietarios tuvieran una mayor extensión; también eran consideradas tierras donadas para compensar servicios prestados a la Corona, a través de un procedimiento administrativo ejecutado por el Virrey y el gobernador ante el Cabildo.

VIII.- Prescripción.- es una de las formas de convertirse de poseedor en propietario siempre que se cumpliera con los requisitos de ser poseedor de un terreno en forma pacífica, pública y continua, sin especificar el tiempo; el poseedor

tenía la posibilidad de invocar la prescripción ante los tribunales de la Corona y con ello se convertía en propietario, sin embargo esta figura no procedió en algunos reinos. (4)

La Propiedad Comunal, que comprendía diversas figuras, algunas exclusivas de los indígenas como las tierras de común repartimiento y las españolas como la Dehesa, en tanto que otras estaban bajo el dominio conjunto de los españoles e indígenas como los montes, pastos y aguas. Por ello el ejido es la figura central de propiedad, que va transformando sus objetivos en unidad de producción, de sustento e integración. La propiedad comunal se dividió por su origen y aplicación en:

I.- Fondo Legal.- extensiones de tierra que se asignaban a los indígenas para que no vivieran dispersos por las sierras, a cada pueblo se le otorgo para que levantara sus hogares, escuelas, mercados, plazas y templos, ésta era una superficie de 600 varas a partir de la iglesia, que se media desde el centro del pueblo a los cuatro vientos; debido a su origen podía ser enajenable y otorgarse al pueblo más no a persona particular.

II.- Dehesa.- era la superficie de tierra para la cría y pastoreo de ganado mayor y menor de los españoles, la extensión de ganado mayor era de 1 sitio, de 1 hectárea, 75.5 áreas, 71 centiáreas y el criadero de 43.8 hectáreas, 90 áreas, 25 centiáreas y el ganado menor de superficie de 1 sitio de 780 hectáreas, 27 áreas, 11 centiáreas y el criadero con 195 hectáreas, 6 áreas, 77 centiáreas.

III.- Reducciones de indígenas.- era el lugar asignado para que los indios se concentraran formando sus poblaciones con el fin de protegerlos.

(4) Lemus García Raúl. Editorial Porrúa. S.A.. Séptima Edición. México 1991. p. 88

IV.- Ejido.- es una palabra latina (exitus) que significa el campo que esta en las orillas del pueblo. Donde había Ejido de indígenas y Ejido de Españoles, los primeros eran de una legua cuadrada y el ganado del nativo no se podía revolver con el ganado español.

En concepto de Escriche, son campos o tierras que están a la salida del lugar y no se permitía plantar ni labrar, siendo común a todos los vecinos. Proviene de la palabra latina "Exitus", es decir salida. Estas tierras eran consideradas como de monte o de agostadero.

Don Felipe II mandó el día 1° de Diciembre de 1573, que:

"Los sitios en que se han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas, labranzas y una lengua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuelvan con los de los españoles". El Ejido surgió en la Cédula antes referida, misma que formo más tarde la Ley VIII Título III, Libro VI de la Recopilación de Leyes de Indias.(5)

V.- Los Propios.- eran superficies de terreno rústico otorgados a los pueblos por orden de los Reyes, con el fin de cubrir gastos públicos y cuya administración estaba a cargo de los Ayuntamientos, quienes les daban ascenso o los arrendaban entre los vecinos del pueblo, y su producto era destinado a cubrir gastos públicos.(6)

VI.- Tierras de común repartimiento.- eran extensiones territoriales designadas en posesión a las familias indígenas de cada pueblo, para que fuese repartida entre los habitantes y la explotaran cultivando y viviendo de los productos que diera está. (7)

VII.- Montes, Pastos y Aguas.- eran tierras de común repartimiento, donde a los españoles se las daba el cabildo.

Una vez descubierta la América, el Papa Alejandro VI había expedido la Bula Noverit Universal, de fecha 4 de mayo de 1493, misma que confirió a los Reyes de España el dominio de las tierras descubiertas a fin de que contribuyeran a exhortar y predicar la Fe Católica, respetando a los nuevos pueblos, sus trabajadores, su dignidad y sus buenas costumbres.

Asegurando la subsistencia de los nuevos conquistadores, se les asignó tierras y un número suficiente de indígenas, con el fin de que tuvieran una instrucción en la religión católica, sin embargo la realidad era otra, ya que sólo fueron ayudados para la explotación de los campos que les hubiesen tocado en suerte. Estos repartos, aún cuando no fueron concedidos o confirmados por disposiciones reales, no se pueden considerar como simples donaciones de los soberanos, sino como un pago y remuneración de servicios prestados a la Corona

Las Tierras eran dadas a título de simple donación repartiéndose grandes extensiones, y la finalidad no era otra que estimular a los españoles para que las colonizaran, la disposición más antigua respecto a este tema fue la "Ley para la Distribución y Arreglo de la Propiedad" del 18 de Junio de 1513. A estos repartos se les dio el nombre de mercedadas, que para ser validos era necesario que fuesen confirmadas por una disposición real, a la que se le dio el nombre de Merced.

(5) Mendieta y Nuñez Lucio. Efectos Sociales de la Reforma Agraria en Tres Comunidades Ejidales de la República Mexicana. Editorial Porrúa.

(6) Mendieta y Nuñez. Ob Cit.

(7) Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Editorial Limusa

La Conquista de la Nueva España se llevó a cabo a través de la fundación de pueblos españoles, la cual se realizó según lo dispuesto en las Ordenanzas de Población que dejaron la colonización de los países conquistados en manos de los particulares y dispusieron que los pueblos fueran fundados por medio de capitulaciones o convenios que los gobernadores de las provincias creadas celebraran con personas más capaces y con mejores dotes morales, comprometiéndose a poblar los puntos que se eligieran.

En la Colonia no existió alguna disposición que señalase la extensión de tierras que por Merced concediera a cada colono, lo que se hizo es dar a cada soldado y oficial que realizará una conquista, un número de caballerías o peonías de tierras suficientes, para así retribuir el servicio prestado, a su vez se les repartió un número determinado de indios, con el "fin" de que se les instruyese en la religión católica, sin embargo una parte de la distribución era con un fin religioso y fiscal.

Una parte de los indios se encontraba en sus tierras, obligados a pagar un tributo al encomendero, otra trabajaba como empleados en la explotación de sus propias tierras y el otro grupo de indios que estaban en manos de los españoles se le denominó "encomiendas".

La encomienda, era la asignación de varias comunidades indígenas, otorgadas a un Español a quien se tenía que dar tributos, ya sea en especie o con trabajo, ello implicó que la tierra y los indios fueran parte del monarca, y si llegaban a existir vacantes eran recuperadas por la Corona, quien decidía si la otorgaba o la administraba.

En un principio se le dio a cada soldado y oficial un número determinado de peonías o caballerías de tierras suficientes,

para retribuir los servicios prestados, dependiendo del grado que tuviera, asimismo se les repartió a los indígenas "aparentemente" para que los instruyeran a la posición de sus tierras o donde fueran empleados. Existieron diversos tipos de encomiendas, dentro de las más importantes que existieron, fue en donde se distribuyó indios a Españoles, los primeros contribuían a la posición de sus tierras y otros eran empleados. Las encomiendas eran otorgadas por herencia según se manifestaba en la Ley de la Sucesión del 23 de noviembre de 1781.

Estas personas en aquella época realizaron una especie de señorío sobre el territorio poblado por los indios que les habían sido otorgados, pero algunos abusando de ello se apoderaron de las tierras que poseían y extendieron así arbitrariamente la propiedad que les hiciera Merced.

Carlos V, pretendió suprimir esta forma de explotación y expide: "La Real Cédula de 20 de Junio de 1522".

"Pareció que no con buenas conciencias pues Dios Nuestro Señor, creó los dichos indios libres y no sujetos, no podemos mandarlos encomendar ni hacer repartimiento de ellos a los cristianos y así es vuestra voluntad que se cumpla".(8)

El fin del monarca era afianzar su autoridad en las colonias, impidiendo que los conquistadores tuvieran todo el poder y llegaran a apropiarse de la riqueza de los indígenas, con tal motivo los españoles no renunciaron a los objetivos que impulsaron su conquista, de ahí que amenazaran a la Corona con abandonar el territorio, por lo que el monarca ante esa situación tuvo que permitirles seguir disfrutando de los privilegios tanto políticos como económicos, así como crear una institución que redujera su poder llamado "El Repartimiento", en el que se indicaba que los indígenas trabajaran en empresas, salvo con la autorización de los

funcionarios reales (esto no sucedió).

Los métodos para adquirir la tierra son:

1.- La compra de tierras a sus ocupantes o a los propietarios indígenas. Estas compras se hicieron por medio de engaños, violencia y fraude o pidiendo la tierra en arrendamiento, para después tomar la renta en pago de la propiedad.

2.- Los encomenderos que poseían propiedades particulares dentro de las encomiendas, siendo que estaba prohibido por el monarca.

3.- El otorgamiento de Mercedes Reales, en que se arrebató más tierras a la comunidad indígena.

En lo referente a la propiedad eclesiástica, si bien se prohibió a la adquisición de propiedades eclesiásticas, está construyendo iglesias, monasterios e instituciones de beneficencia, a través del trabajo de indios y del apoyo de autoridades y encomenderos.

Al legislar en cuanto a la propiedad privada, los Reyes Españoles hicieron Mercedes de tierra a los indios que les fueron dados en la conquista o que prestaran servicios a la Corona para que tuvieran la propiedad absoluta.

En la Cédula del 19 de Febrero de 1560, se dispuso que en los pueblos de nueva fundación los indios que llegasen vivirían el goce de las tierras que antes de ser reducidas poseyeran. Una de las situaciones que se presentaba al extinguirse la familia o bien al abandonar el pueblo, era la

(8) Mendieta y Nuñez Lucio.

repartición de las parcelas a quien lo solicitaba.

Todas estas propiedades de los pueblos indígenas se consideraban comunales y la organización de la propiedad en la Colonia tuvo grandes vicios, dentro de los cuales, las mejores tierras y más grandes estuvieron repartidas entre las colonos y conquistadores, en cambio a los indígenas se les entregó sólo la tierra que era indispensable para satisfacer sus necesidades, de ahí que en su desarrollo surgiera el problema agrario.

Durante el sistema agrario colonial, las bulas del papa Alejandro VI y el Tratado de Tordesillas, fueron el fundamento jurídico que utilizaron los españoles para justificar la posesión y la propiedad de la Nueva España, así como la búsqueda de nuevas tierras y riquezas. Estos bienes enriquecieron:

- a) El patrimonio privado de los soberanos;
- b) El real patrimonio, y
- c) El patrimonio del Tesoro Real.

Por otro lado a petición de España al papa Alejandro VI expide tres bulas:

1.- La Inter Coetera del 3 de mayo de 1493, en la cual no se fija una línea de demarcación;

2.- La Inter Nerunt Universi de 4 de mayo de 1493, que es dirigida a los Reyes Fernando e Isabel Reyes de Castilla, León Aragón, Sicilia y Granada para alentar lo descubierto por Colón diciendo que esas tierras son donadas por el papa a los Reyes de España;

3.- La Inter Coetera o Hodien Siquieden de 4 de junio de 1493, para dirimir el conflicto de Derecho Internacional Público y su zona de influencia y dominio en los nuevos terrenos descubiertos y conquistados, agregándose a Portugal.

Con las bulas no se fijó el ámbito español y portugués firmando el Tratado de Tordesillas donde se replanteó la línea que sirviera de referencia, en función de los territorios descubiertos. Dicho tratado indicaba que se señalare una línea derecha de polo a polo en el mar océano, es decir, del polo norte al polo sur, la cual corre hasta la parte occidental de los 2 archipiélagos y además se amplía la distancia de las 100 a 300 leguas portuguesas que son mayores a las españolas.

Las Bulas y el Tratado fueron la fuente del Derecho que consideraron uno de los modos de adquirir la propiedad originaria o de conquista sobre nuestro territorio junto con los justos Títulos, los cuales no tienen base jurídica y son los siguientes:

I.- La Ocupatio.- se considero dentro del Derecho de Gentes uno de los medios de adquirir la propiedad mueble o inmueble que no tuviese dueño con anterioridad y para lo cual era necesario: apropiarse del bien que estuviera dentro del comercio y no tuviera dueño, ejercer actos de dominio pues no era suficiente la posesión; una vez cumplidos los requisitos la posesión se transformaba en propiedad, de ahí que se considerará que no era adecuado para los españoles justificar la posesión como primeros ocupantes del suelo ya que siempre estuvo poblado y había autentica propiedad de sus pobladores.

II.- La Prescripción Positiva.- es una Institución del Derecho

Romano (la usucapio), mediante la cual se puede adquirir la categoría de propietario de un bien por el simple transcurso del tiempo. Para que proceda la Praescriptio Longi Temporis, es necesario cubrir los requisitos siguientes:

- 1.- Que la cosa este en el comercio;
- 2.- Que no sea robada;
- 3.- Que se trate de inmuebles que estén en Italia;
- 4.- Que sea de buena fe;
- 5.- Que sea una posesión pública, pacífica y continua, y
- 6.- Que se ejerza dominio sobre el bien.

La calidad de primeros ocupantes que se pretendió hacer valer para fundar el derecho de los Reyes españoles sobre el territorio del Nuevo Mundo ya ocupado por aborígenes.

III.- Derecho de conquista.- En atención a la invalidez de los argumentos para apoyar el derecho de España sobre los territorios de América recurrieron al Derecho de Conquista y esto no era desconocido por los aztecas, ya que sufrieron con vasallaje y pérdida de sus territorios y el propietario paso a ser poseedor. En el Derecho Romano la conquista declaraba los bienes del derrotado como res nullius que son elementos embrionarios del Derecho Internacional Público.

En la Nueva España se trato de justificar la conquista y en consecuencia la apropiación de los bienes inmuebles y muebles mediante Ley XX, Título XXVII de la Tercera Partida que sostenía las cosas de los enemigos de la fe con quien no hay tregua ni paz.

La conquista es la que más se aproxima para justificar el dominio sobre tierras mexicanas y que más adelante se perfecciono con la propiedad.

Los españoles tuvieron cuidado de anteponer la evangelización, la difusión del idioma y la transmisión de otros elementos culturales a los indígenas para solapar su verdadero propósito de conquista, por lo que el territorio de la Nueva España formo parte del patrimonio de la Corona, considerándolo como Estado. El reparto de tierras y tipos de propiedad de los españoles consistía en pagos, tierras, minas y fuerza de trabajo, de acuerdo al grado militar, político y grado social.

III.- Las Composiciones.- El procedimiento que se utilizó ocasionó que muchos Españoles ocuparan tierras de indígenas a las cuales no tenían derecho alguno.

IV.- Las Capitulaciones.- fueron una forma de repartimiento de tierras, de manera individual y colectiva; estas operaban en las personas que se comprometían a colonizar una superficie de un pueblo. Se realizaba un contrato escrito por el cual el español se compromete a poblar, descubrir la explotación y colonización, dando origen a la peonia y caballería, teniendo como obligaciones: escoger un lugar bueno, llevar un mínimo de 30 personas, sembrar plantas, llevar animales de labranza y ganado mayor y menor, apoyar la evangelización con un clérigo y fundar la iglesia. Las formas de tenencia de la tierra como fundos y suertes se presentaban respetando a los indígenas y a su pueblo.

V.- Las Capellanías.- tierras que pertenecían a la iglesia, denominadas propiedad eclesiástica, su origen es con fin de fe, ya que al donar las personas cierto terreno, la iglesia celebrara una misa a favor de su alma. Esto tuvo como

resultado un aumento desproporcionado de latifundios eclesiásticos, beneficiándose al no pagar impuestos al Estado, ni producir nada.

VI.- Los Mayorazgos.- también denominados progenitura e primogénita, era la manera en que una familia conservaba la posesión de un terreno a favor del hijo mayor.

III.- ÉPOCA INDEPENDIENTE.

Aunque existió buena fe por parte de los monarcas españoles, la Colonia no estuvo bien gobernada, al hacer a un lado sus funciones judiciales, mercantilizando la justicia y explotando las castas e indios.

A pesar de sus políticas, la guerra separatista fue considerada como una revolución agraria, toda vez que las gentes del campo, no fueron capaces debido a su baja cultura de entender los ideales de libertad e independencia, y los que se abrazaron a ello, fueron por odio al opresor extranjero o llevados por la miseria, sin embargo el gobierno de España reconoce que en la Guerra de Independencia imperaba la cuestión agraria por lo que tuvo que dictar ciertas medidas de urgencia para poder reprimir la rebelión, en las cuales ordenaba el reparto de tierras entre los campesinos más necesitados.

La población de Nueva España se conformo de unos seis millones de habitantes, que se encontraban divididos en: indios, mestizos y castas, criollos y peninsulares.

Los primeros eran despreciados y explotados por las demás

clases sociales y se encontraban separados de ellas por su idioma y civilización, ocasionando que los Reyes de España, al reconocer esta situación, dictaran algunas medidas para mejorar su condición como: exceptuarlos del servicio militar, del pago de diezmo y de las contribuciones, obligándolos solo al pago del tributo anual por ser vasallos del Rey. Los mestizos y castas fueron despreciados por los blancos, sin embargo se sentían superiores a los indios. Las castas pagaban tributos y fueron marcados para que nunca abandonaran su condición.

En lo que respecta a los criollos, estos fueron hijos de españoles que nacieron en Nueva España y pasaron a formar parte del sector más importante de la Colonia. Los peninsulares (sectores privilegiados) fueron españoles nacidos en Europa y solo venían a la Nueva España a disfrutar de sus riquezas.

Del 16 de septiembre de 1810 al 27 de septiembre de 1821, Nueva España pugnó por la Independencia y las causas del movimiento liberador fueron internas y externas.

Dentro de las causas internas se encontraron: la injusta distribución de riquezas, la política monopolista de la Metrópoli, la explotación de los indígenas y demás personas al duro trabajo de la agricultura y minería, además de que los españoles no permitieron que los criollos ocuparan el primer nivel ni dentro del gobierno, ni dentro de la Iglesia. Por su parte las causas externas influyeron en el proceso de libertades de pensamiento enciclopédico.

Las etapas de la llamada Revolución de Independencia fueron: la iniciación, organización, resistencia y consumación, en las cuales las masas indígenas y sus dirigentes tuvieron una destacada participación.

Respecto a ello Alfonso Aguilar Montevideo nos dice:

"El contenido de la Revolución de Independencia es Heterogénea y por tanto complejo y presta fáciles simplificaciones"(9)

Una vez que terminaron tres siglos de dominación, el Gobierno de la Nueva España inicia tambaleándose, a causa de las profundas desigualdades económicas, políticas y sociales que prevalecieron en su territorio, debido al descontento del latifundio consistente en una enorme extensión de tierra en que solo las propiedades pertenecían a una sola persona.

El antecedente al levantamiento armado de 1810 fue a principios del siglo XIX donde se presentaron dos conspiraciones, la más importante la que fracasó en Querétaro, cuya figura principal fue Don Miguel Hidalgo y Costilla, el Cura de Dolores en Guanajuato, quien fue designado por los conspiradores como Jefe del Movimiento de Independencia.

Don Miguel Hidalgo llegó a expedir dos decretos: el primero de fecha 19 de Octubre de 1810, aboliendo la esclavitud y el segundo de 5 de Diciembre de 1810, ordenando la devolución de tierras y exigiendo recaudar las rentas vencidas para entregarlas a los naturales. En esta etapa surgen varias normas procesales agrarias que frenaron la solución al problema del campo, donde Don Miguel Hidalgo y Costilla le da al movimiento social de Independencia un carácter agrario, ya que en el decreto del Bando del 1º de Diciembre de 1810 expuso:

"Por el presente mando a los jueces y justicias del Distrito de esta Capital que inmediatamente procedan a la reducción de rentas vencidas hasta el día, por los arrendatarios de las tierras pertenecientes a las comunidades de los naturales, para que

enterándolas en la caja nacional se entreguen en los referidos naturales las tierras para su cultivo, sin que para lo sucesivo puedan arrendarse, pues es mi voluntad que su goce sea únicamente de los naturales en sus respectivos pueblos". (10)

Por su parte Don José Ma. Morelos y Pavón volvió a reformar la relación hombre-tierra-trabajo, opinando que más valía poca tierra en manos de quien la pudiera asistir con su trabajo personal, que mucha tierra en manos de una sola persona trabajada por quienes no eran sus propietarios, pensamiento que ha sido un factor importante en la conformación del régimen Institucional y Republicano del país, sirviendo de antecedente a la Reforma Agraria Mexicana, y que contenía los siguientes principios:

- 1.- Reafirmar la Soberanía del Estado sobre su territorio,
- 2.- Ordenar se promueva la distribución de la Riqueza Pública y se cuide su conservación,
- 3.- Mandar restituir a los pueblos indígenas sus tierras comunales por elemental justicia,
- 4.- Combatir el latifundismo, ordenando el reparto de la tierra entre los campesinos necesitados, liberándolos de la servidumbre feudalista,
- 5.- Imponer el Derecho de Propiedad, el carácter de función social por cuanto debe producir en beneficio de la sociedad, y
- 6.- Autorizar la expropiación de la propiedad privada por motivos de interés social a través de indemnización".(11)

(9) Mendieta y Nuñez Lucio. IDEM.

(10) IDEM

En los primeros gobiernos independientes de México, las masas campesinas siempre manifestaron el malestar de que no contaban con tierras suficientes para satisfacer sus necesidades. En 1821 viene la consumación de la Independencia, sin embargo, las grandes masas de campesinos siguen sufriendo sin tierra, con la injusta situación relativa a la distribución de la tierra de la época prehispánica y colonial, los despojos reiterados de propiedades comunales y los sistemas de explotación inhumana vigente en la Colonia ocasionaron que el pueblo campesino prosiguiera con la Revolución de Independencia.

La Tierra Azteca continuo siendo objeto de lucro personal y en vez de ser fuente común del bienestar social, libertad e independencia fue un instrumento de enriquecimiento ilegítimo y de esclavitud.

En el Porfiriato el Latifundio se incremento quedando millones de campesinos sin tierras, víctimas de la explotación y represión a manos de los terratenientes. El Latifundismo de la Iglesia aumenta, por lo que hubo necesidad de una Reforma Inaplazable; la desamortización de los bienes de las corporaciones civiles y de la iglesia, sin embargo el fin no dio buenos resultados en lo agrario.

Los nuevos gobiernos procuraron resolver la problemática agraria desde un punto distinto al que predomino durante la colonia, ya que la colonización de nuestro territorio se hizo irregular. De ahí que en determinados puntos al consumarse la independencia, el país, en algunos lugares, se encontró poblado y en otros casi desierto.

En los lugares desiertos los indios estaban completamente encerrados entre los latifundios de los particulares y de la iglesia, provocando una problemática con dos aspectos:

(11) Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Ob. Cit.

1.- La defectuosa distribución de las tierras,

2.- Una defectuosa distribución de los habitantes.

En la guerra de independencia se considero como primer aspecto: los gobiernos, en donde se creía que el país lejos de necesitar un reparto equitativo de la tierra, lo que requería era una mejor distribución de tierra y pobladores sobre el territorio, así como un mejor nivel cultural a los indígenas, resultado que con el paso del tiempo fue perjudicial.

Una vez que dio inicio, la guerra de independencia con el deseo de detener la lucha entre los indígenas en contra de las armas españolas, se crea un decreto en el que se abolían los tributos que pagaban los indígenas y, asimismo se ordenaba a los virreyes que repartieran tierras y aguas a favor de los pueblos, obligándolos a poner la tierra en cultivo en el menor tiempo posible.

Por otra parte la propiedad eclesiástica contribuyo a la decadencia de la pequeña propiedad agraria, amortizando grandes capitales y sustrayendo del comercio grandes superficies de terreno.

La primera Ley de Colonización que se creó en México Independiente fue la dictada por Agustín de Iturbide el 23 de Marzo de 1821, por la cual se concibe que a los militares pertenecientes al ejército trigarante se les otorgara una extensión de tierra y un par de bueyes, en el lugar de su nacimiento o en aquel sitio que escogieran para vivir.

La Ley del 18 de Agosto de 1824, establece como disposición ordenar el repartimiento de terrenos sin hacer más distinción que en sus méritos personales, de acuerdo

con los servicios prestados a la nación; asimismo, el artículo 12 prohibía la reunión en una sola persona de más de 500 varas de tierra, y el artículo 13 establecía la prohibición de que dicha propiedad pasara a manos muertas.

La Ley de Colonización del 6 de Abril de 1830, establece que el reparto de tierras baldías entre las familias mexicanas y extranjeras que pretendieran colonizar los puntos deshabitados del país, debían darse a las familias mexicanas para el viaje hasta los lugares a colonizar. El 4 de Diciembre de 1846, se exhibió un reglamento sobre colonización, ordenando que al reparto de tierras baldías se le hiciera un avalúo, es decir, que ya no fuera a título, sino a través del precio que le correspondiera de acuerdo al avalúo y en una subasta pública.

Antonio López de Santa Anna ocupó la presidencia siete veces y su pensamiento conservador se manifestó en las "Siete Leyes Constitucionales" y en las "Bases Orgánicas" que interrumpieron el federalismo, así como la división política con base en los Estados para sustituirlos por los departamentos y en el año de 1854 expide una ley en la que se nombra a un agente en Europa para que se encargue de favorecer a los inmigrantes.

La ineficacia de las leyes de colonización surgió debido a la mayoría de la población indígena, trayendo como consecuencia constantes golpes de Estado efectuados durante esa época, así como que no se pudieran aprovechar de los favores que ofrecían las leyes.

En la época juarista surgen en el campo grandes haciendas, producto de la aplicación de las leyes de reforma.

La Ley del 25 de Junio de 1856 sobre la desamortización es

expedida por el Presidente Ignacio Comonfort quien estableció: que las fincas rústicas y urbanas, administradas o en propiedad de corporaciones civiles o eclesiásticas que estén en arrendamiento pasan a ser propiedad de los arrendatarios, incidiendo en forma negativa en la vida del país. Si se toma como base el valor del inmueble manifestado para fines del 6% anual, para tal efecto el arrendatario tenía un plazo de 3 meses, contando a partir de la publicación, de no aprovecharse, se procedía a la denuncia y al denunciante se le premiaba con una octava parte del valor del inmueble, después de llevarse a cabo el Proceso administrativo y efectuado el remate.

Las adjudicaciones en escritura pública causaban un impuesto de un 5% y no se podían adquirir las corporaciones civiles o de la iglesia, sino, solo que estuvieran autorizadas para invertir dinero a tasas de interés sobre propiedades particulares o empresas industriales, comerciales y agrícolas.

Los efectos jurídicos, económicos y políticos fueron incorporándose a la vida económica, los inmuebles que tenía el clero, ponen las bases de una política fiscal, estableciendo gravámenes y alentando el Proceso distribuidor de la riqueza entre los trabajadores y campesinos del medio rural.

Los efectos políticos fueron: someter al clero, al Estado de acuerdo a la Reforma, ganar adeptos de campesinos según la Reforma y formar instituciones jurídico-económicas para respaldar a la República contra conservadores y extranjeros. A ello se opuso la Iglesia obstaculizando la titulación de las tierras y los encomenderos adjudicaron las tierras pero como los beneficiados por ignorancia y falta de recursos no pudieron pagar las tierras, estas quedaron en manos de terratenientes y extranjeros.

IV.- ÉPOCA DE LA REFORMA.

Una vez concluido el movimiento de Independencia en México, el nuevo gobierno no sostuvo que el Problema Agrario fuera la base para un desarrollo y progreso de la Nación, como lo pensaron en la Colonia, de ahí que utilizaran otro criterio, en donde los españoles se preocuparon por buscar el remedio estudiando las causas, encontrando que se había tomado en cuenta el mal reparto de la tierra y como consecuencia la Regencia de España expidió el 26 de Mayo de 1810 el Real Decreto, que se publicó el 5 de Octubre del mismo año, con el fin de atraer a los indios para que cooperaran en la lucha a favor de las armas españolas.

En cuanto a la propiedad eclesiástica, está favoreció la decadencia de la pequeña propiedad de los indios, debido a que la Iglesia de la Nueva España era propietaria de innumerables haciendas y ranchos que se explotaron para beneficio del culto y de esta manera acrecentaron sus riquezas.

La medida tomada por el gobierno español a partir de la Guerra de Independencia fracasó, ya que nadie tenía fe en las disposiciones legales, sin embargo el gobierno seguía haciendo esfuerzos para atraer a las masas indígenas, expidiendo el Decreto de 9 de Noviembre de 1812 en que se ordenaba repartir tierras para favorecer el desarrollo de la pequeña propiedad. También existió otra orden del 15 de Noviembre de ese año, en que se recomendó la pronta observación del Decreto, el cual habla de la reorganización de las cajas de comunidad, destinadas a favorecer el desarrollo de la agricultura y de que los indios debían labrar y cultivar las tierras sin tener derecho a venderlas, ni empeñarlas; además de imponer que si en dos años no se labraba la tierra ésta se repartiría entre los indios. (12)

El Gobierno de España al ver que no cesaba su intento de independizarse, trató de ponerle remedio expidiendo una Orden en que se reducirían los terrenos baldíos y algunas tierras comunales a propiedad particular. Repartiéndose esas suertes de tierras entre los oficiales y soldados que contribuyeron a la pacificación de las colonias, mientras de que la reducción se presento entre los comuneros y vecinos de los pueblos más cercanos a esas tierras.

Es de tomar en consideración que ni las disposiciones, bandos y decretos dictados por el gobierno Español, fueron favorables, ya que nunca se arreglo el aspecto del reparto de tierras, de ahí que las masas indígenas apoyaran la Guerra de Independencia; sin embargo, el primer gobierno Independiente de México se encontraba preocupado por resolver el problema agrario, debido a que los campesinos no contaban con tierras suficientes para satisfacer sus necesidades, por lo que trataron de resolver el problema a través de una política de colonización dictando varias leyes para atraer pobladores extranjeros, estimulando la adquisición de baldíos y el desplazamiento de campesinos mexicanos, de lugares demasiado poblados a otros carentes de población, pero existía predilección en compensar a los soldados, ya que se les recompensaba por haber prestado sus servicios a la Patria durante la Independencia. (13)

Las principales leyes y decretos de colonización en ese período fueron:

- 1.- El Decreto de 14 de octubre de 1823,
- 2.- La primera Ley General de Colonización de 18 de Agosto de 1824,
- 3.- Ley de 8 de Abril de 1830,

(12) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit

4.- Decreto del 27 de Noviembre de 1846,

5.- Ley General de 16 de Febrero de 1854.

Dichas leyes y decretos fueron ineficaces, al no ser consideradas las condiciones especiales de población rural, además de que éstas no fueron conocidas por los indígenas, agravando el problema agrario; además de que la propiedad inmueble de la Iglesia aumento debido a las donaciones que daban los feligreses, ocasionando una serie de estudios, proyectos e iniciativas de Ley con el fin de dar solución a los problemas de la concentración eclesiástica.

Por otro lado, el gobierno se encontraba en bancarrota económica, la cual trato de salvarse, haciendo uso del capital eclesiástico ocasionando protestas, agitación y descontento debido a que los sacerdotes usaron el púlpito para atacar a la Iglesia, fracasando con ello el proyecto del gobierno. La mayor parte de fortuna en bienes raíces la tenía la Iglesia, que raras veces vendía, de ahí que cada adquisición de esa clase por parte del Clero equivalía a la amortización de un nuevo capital. (14)

Don Valentín Gómez Farías, en calidad de Vicepresidente de la República, siendo encargado del Poder Ejecutivo Federal, volvió a pensar en la ocupación de una pequeña parte de los tesoros acumulados por el clero, proponiendo al Congreso, la ocupación de bienes de la Iglesia hasta donde fuera necesario para obtener quince millones de pesos, por lo que expide el 11 de Enero de 1847 una Ley aprobada por la Cámara de Diputados, en su artículo 1° expresa lo siguiente:

"Autoriza al Gobierno para proporcionarse hasta quince millones de pesos, a fin de continuar la guerra con los Estados Unidos del Norte, hipotecando o vendiendo en subasta

(13) Ibidem.

pública bienes de manos muertas al efecto indicado".(15)

Ante la situación que vivía el pueblo se forma una conciencia nacional y se prepara la llegada de las Leyes de Reforma; siendo Presidente en ese momento Ignacio Comonfort, quien dicta el 25 de Junio de 1856 la Ley de Desamortización, con fines políticos para minimizar poderío a la Iglesia, aunado a ello que el campesino se encontraba en la miseria y no podía prosperar debido a que el sistema comunal se lo impedía. La Ley de Desamortización expresa que uno de los mayores obstáculos para la propiedad y engrandecimiento de la Nación era la falta de movimientos o libre circulación de una gran parte de propiedad.

Esta Ley en su artículo 25 incapacita a las corporaciones civiles y religiosas a adquirir o administrar bienes raíces a excepción de los edificios destinados al servicio de la institución, quedando comprendidos: la Iglesia y los pueblos campesinos; además, la Ley obligaba a las corporaciones civiles y religiosas a vender sus propiedades y, a ponerlas en el comercio para que la ganancia que se obtuviera fuera destinada a los propietarios.

También dictó que las fincas rústicas y urbanas que pertenecían a las corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicasen en propiedad a los arrendatarios o enfiteutas, por el valor que correspondía a la renta que pagasen, calculada al 5% anual. Si se trataba de fincas urbanas se adjudicaban al que pagara más renta o bien al más antiguo, en el caso de las fincas rústicas se adjudicaban al mejor postor en subasta pública. Aunado a ello en el caso de los arrendatarios de bienes raíces propiedad de corporaciones civiles o religiosas, se adquirirían dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la Ley, y si no

(14) Mendieta y Nuñez Lucio. Ob. Cit.

(15) Ibidem.

hacían uso de la franquicia, se denunciaba obteniendo el denunciante un premio de una octava parte del precio de la finca que se adjudicaba.

El resultado de esta Ley no fue positivo al no obtener beneficios la clase popular los arrendatarios y enfiteutas, debido a que se les adjudicó la propiedad eclesiástica que usufructuaban, ya que de lo contrario tenían que pagar no sólo un 5% de alcabala para ser propietarios, sino los gastos de dicha adjudicación y los réditos que, en ocasiones resultaban ser mayores al pago por alquiler.

Por otro lado, los prejuicios morales y religiosos impidieron que el arrendatario aprovechara los beneficios de la Desamortización porque la Iglesia declaró excomulgados a los que compraran bienes religiosos y como resultado de ello, gran parte de la población se abstuvo de efectuar en su favor el provecho de las operaciones autorizadas por la Ley, motivando que los denunciantes (extranjeros y gente de dinero) se adjudicaran bienes de la Iglesia acrecentando el latifundismo laico, a consecuencia de que la Ley establecía que las manos muertas pasaran a manos de los denunciantes en la extensión que tenían, adjudicándoles haciendas y ranchos, debido a que no existían límites para adquirir tierras.

Las tierras comunales de la población quedaron sujetas al proceso de desamortización, debido al estado de ignorancia y miseria que vivía la población indígena; otra de las consecuencias fue la defectuosa titulación de los bienes debido a la rebeldía de la sociedad religiosa.

La aplicación de esta Ley afectó no sólo a los indígenas, sino también al sector menesteroso, por lo que la Secretaría de Hacienda expide una circular el 9 de Octubre de 1856, en que ordena que los terrenos con valor que no excediera de

doscientos pesos, se adjudicarían a los arrendatarios sin pago de derechos y sin escrituras de adjudicación:

"Ya sea que los tengan como repartimiento o que pertenezcan a los ayuntamientos, y les será suficiente con el título que en papel sellado les dé la autoridad política, mismos que debían ser protocolizados en la propia oficina".(16)

Provocando este documento la desamortización de los pueblos indios y de los bienes del ayuntamiento, ya que los pueblos por su ignorancia no solicitaron las adjudicaciones, de ahí que personas extrañas a los pueblos empezaran a denunciar tierras y apoderarse de estas, sublevándose en varias partes del país. Para solucionar este problema el gobierno ordeno que la desamortización de tierras que pertenecían al núcleo de población campesina se redujera de propiedad comunal a propiedad particular a favor de los poseedores o vecinos y de esta manera favorecer la adjudicación de terrenos que no excedieran de doscientos pesos, surgiendo una propiedad privada más pequeña.

Con ello los poseedores de parcelas comunales, fueron propietarios absolutos de títulos, por lo que empiezan a vender de conformidad o en ocasiones obligados por los especuladores, originando el aumento de gentes sin patrimonio y sin trabajo.

Aun existiendo un debate ideológico entre los Diputados Ponciano Arriaga, Isidro Olvera y José María Castillo Velasco, a causa del artículo 27 contemplado en la Constitución Política Mexicana de 1857, el concepto de propiedad siguió los lineamientos del pensamiento liberal moderado, para no romper con la estructura tradicional de la institución jurídica, afirmando el criterio liberal romanista de usar, gozar y disponer de las cosas con la única limitante de lo prescrito por las leyes.

En consecuencia la propiedad de las personas no pudo ser ocupada sin su consentimiento, sino solo por causa de utilidad pública y con una previa indemnización.

La aplicación de la Ley de Desamortización ocasiono efectos de orden político, negándose el clero a sujetarse a lo que establecía la Ley, promoviendo una guerra civil denominada en nuestro país "Guerra de Tres Años", por lo que el gobierno dicta la Ley de nacionalización de Bienes Eclesiástico expedida por el Presidente de la República, Benemérito de las Américas Don Benito Juárez el 12 de julio de 1859, en el Puerto de Veracruz, en que establecía que todos los bienes, bien sean predios, derechos y acciones entran al dominio de la Nación. (17)

En la sucesión se estableció una clara independencia entre los negocios del Estado y los eclesiásticos, se prohibía la donación a la iglesia, quedando suprimidas las ordenes religiosas, y a los integrantes que apoyaran la Ley se le ayudaría en lo económico y los que no serían expulsados del País o consignados.

Esta Ley en su primer artículo impone que entran al dominio de la Nación todos los bienes que el clero secular y regular han venido administrando con diversos títulos, bien sean predios, derechos y acciones, así como el nombre y aplicación que se le diere; sin embargo se exceptúan los edificios destinados a los fines del culto.

En lo que respecta al artículo cuarto, señalo que ni las ofrendas, ni las indemnizaciones se harían a los ministros

(16) Ibidem.

(17) Lemus García Raúl. Derecho Agrario Mexicano. Ob. Cit.

(18) Mendieta y Nuñez. Lucio. El Problema Agrario de México. Ob. Cit.

del culto en bienes raíces, y el artículo vigésimo segundo señala nula y sin valor toda enajenación que se haga de los bienes mencionados en la Ley, estableciendo una multa de 5% a los que infringieran.

Además, esta Ley decreta la absoluta separación e independencia entre los negocios del Estado y los puramente eclesiásticos y en lo referente a la propiedad de raíz, en nada modificaron lo que establecía la Ley de Desamortización, sino que todo se redujo a que el gobierno no quedase subrogado en los derechos del clero y los pueblos indios, quedando entonces repartida entre los grandes y pequeños propietarios. (18)

Las Leyes de Desamortización y de Nacionalización terminaron con la concentración eclesiástica, sin embargo fueron motivando el latifundismo y dejando a merced una pequeña propiedad reducida, débil y económicamente incapacitada para desarrollarla y conservarla; además, dichas leyes, determinaron la depuración de propiedad, el estado de inquietud y zozobra del propietario, que podía ver sus bienes sujetos a juicio de nacionalización e inclusive el llegar a perderlos definitivamente.

Situación que afecto a los particulares y a la economía nacional, tratando de ponerle fin a ello, de ahí que una vez llevaba a cabo la Desamortización fue expedida la Ley de Liberación del 12 de Noviembre de 1892, expedida por Don Porfirio Díaz, con el fin de calmar y dar seguridad jurídica a los propietarios de inmuebles de una posible nacionalización o desamortización de bienes por parte del Estado, en dicha Ley se declaraba vigente la ley de desamortización y nacionalización de los bienes del clero prohibiendo la adquisición de terrenos, además de que se facultaba a propietarios de toda clase, para solicitar a la Secretaría de Hacienda una declaración de la renuncia absoluta del Fisco sobre los derechos eventuales que por nacionalización

podiera tener sobre las fincas. (19)

El Congreso Constituyente ratifica el decreto del 25 de junio de 1856, sobre la Desamortización de Bienes Eclesiásticos, mientras que en la Constitución expedida el 5 de febrero de 1857, en el artículo 27 se eleva a la categoría de precepto fundamental los postulados de la Ley sobre la desamortización, siendo incapaces legales las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrar capitales impuestos sobre ellos. (20)

De tal forma que el artículo 27 de la Constitución, señalaba:

"La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. La Ley determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse. Ninguna corporación civil o eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación u objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí, bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediatamente al servicio u objeto de la institución." (21).

El ejido quedó exceptuado de la Desamortización, pero después de lo establecido en el artículo ya no fue posible que subsistiera como propiedad comunal de los pueblos, debido a que se estableció un criterio equivocado sobre la personalidad jurídica de las comunidades indígenas, resultando como consecuencia el dominio de las tierras comunales-baldíos y el despojo de dichas comunidades, sin que estas tuvieran la oportunidad de defender sus derechos.

(19) Artículo 3º Ley de Liberación de 1892.

(20) Mendieta y Nuñez. "El Problema Agrario de México".

(21) Artículo 27 de la Constitución de 1857.

Sin embargo, los dominios no prosperaron ya que el gobierno dispuso en varias circulares que en cada pueblo se midiese el fundo legal, según las antiguas medidas, o bien se señalase un mil cinco metros, seis centímetros del sistema legal por cada uno de los lados cuadriláteros que había de formarse al efecto, partiendo del centro de la iglesia del pueblo y una vez medido el terreno excedente se separaran las parcelas necesarias para panteones y otros usos públicos, repartiéndose entre los padres y cabezas de familia. (22)

Con el fin de evitar dominios improcedentes en la Ley de 1863, se declara que no serán baldíos terrenos que fueran destinados a uso público y define como baldíos los terrenos de la República que no hayan sido destinados a un uso público, en donde los ciudadanos de la República podían comprar y los poseedores que tenían bien cercado recibían un 50% de descuento, sino contaban con un título traslativo de dominio sólo se descontaba el 25% y con facilidades de pago.

También los usufructuarios, arrendatarios, aparceros y los que tenían terrenos en enfiteusis tenían el beneficio de descuento y, para obtener tal, era necesario que el denuncia se realizara en un lapso de tres meses, por que de no ser así se dejaba en libertad para que lo llevara a cabo otro sujeto, de hecho, no hubo un límite para el denuncia debido a que con la simple presunción de la existencia de baldíos existía la posibilidad de medir, deslindar o ejecutar los actos necesarios para tal propósito, a través del orden de autoridad competente, dicha disposición afecto negativamente a la propiedad indígena.

Las consecuencias fueron que con una simple calidad de terreno baldío se atropelló la propiedad comunal, al ser presa fácil de los empresarios de compañías deslindadoras, provocando el latifundismo durante el Porfiriato.

La Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 20 de Julio de 1853, dictada por Don Benito Juárez, con apoyo en la fracción XXIV del Artículo 72 de la Constitución Política de 1857, establecía:

"Artículo 1º.- Define los baldíos como aquellos terrenos que no hayan sido destinados a un uso público, por la Autoridad facultada para ello por la Ley, ni cedidos por la misma, a título oneroso o lucrativo, a individuo o corporación autorizada para adquirirlos." (23)

Además autoriza a los habitantes para denunciar y adquirir hasta 2,500 hectáreas de terrenos baldíos, exceptuando los terrenos naturales de las naciones vecinas de la República, quienes no podían adquirir en los Estados limítrofes.

Ante la dictadura del General Porfirio Díaz y con la creencia de que al llegar los inmigrantes extranjeros al país se alcanzaría un progreso, se expidieron diversas leyes, consecuentemente las compañías extranjeras se apoderaron de grandes extensiones de terrenos al mismo tiempo que propició el despojo de tierras indígenas, aplicándose la Ley de 31 de Mayo de 1875, apoyada por Don Sebastián Lerdo de Tejada, en donde se autorizó al Ejecutivo para solucionar lo relativo a la colonización y contratos con empresas particulares, en tanto se expedía la Ley definitiva, por ello la denomino Ley Provisional autorizando al Ejecutivo para arreglar lo relativo a la colonización en contratos con empresas particulares, esto era dirigido para atraer colonos extranjeros con la facilidad de pagar al segundo año de establecidos, proporcionando a la ciudadanía gastos de transporte y subsistencia durante un año, financiamiento para útiles de labranza y vivienda, exenciones de impuestos, derechos de puerto y de franquicia a sus países de origen, premios por introducción de nuevas técnicas y cultivos.

Además se convocó a las familias indígenas a establecerse en colonias extranjeras y a familias mexicanas en colonias fronterizas. La política de la colonización se realizó a través de Comisiones exploradoras y la aplicación de la Ley estaría a cargo de empresas extranjeras, provocando un latifundismo que se prolonga hasta el Porfiriato.

El 15 de Diciembre de 1883 se promulga una nueva Ley de Colonización que deroga a las anteriores, pero existían pequeñas diferencias en ideas y conceptos respecto de la Ley de 1875 publicada bajo el gobierno de Don Miguel Manuel González, con el propósito de colonizar a través de comisiones de ingenieros que debían deslindar, fraccionar y medir terrenos baldíos de propiedad nacional, lotes no mayores a 2500 hectáreas para mexicanos y extranjeros que pagaran en abonos pagaderos en un plazo de 10 años, compraventa al contado o a un plazo no menor de 10 años a título gratuito, con el deber de poseerla 5 años y cultivando una décima parte como mínimo o todo, siempre que se cumplieran con todos los requisitos se los titulaban. En ocasiones llegaba haber incentivos para los colonos, regalos de tierra en zonas fronterizas, que se encontraban a cargo de compañías deslindadoras para realizar apeo y deslinde, debido a que por sus trabajos recibía la tercera parte de los terrenos, con la limitante de venderlo a extranjeros no autorizados y con una superficie de sólo de 2500 hectáreas.

Este Decreto de colonización y compañías deslindadoras del 15 de diciembre de 1883 constaba de 31 artículos dentro de cuatro capítulos:

El primer capítulo, indicaba la facultad del ejecutivo para mandar, deslindar, medir, fraccionar y valorar los terrenos baldíos o de propiedad nacional que hubiese en la

(22) Mendieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario en México.

(23) Ibidem.

República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considerase necesarias.

El capítulo dos, indicaba como debía ser la función y como obtendrían las autorizaciones para deslindar.

La Ley de Colonización, no aportó nada de valioso al problema agrario, sólo ayudó a producir malestar entre la población del campo, ya que de un día para otro se vio amenazada y desplazada de sus tierras al no acreditar la legítima propiedad. Se dice que los únicos afectados con esta Ley fueron los más débiles, ya que los únicos que se vieron beneficiados fueron los latifundistas y hacendados.

El Autor Lucio Mendieta y Nuñez señala:

"Las Compañías Deslindadoras aceleraron la decadencia de la pequeña propiedad; no cumplieron sus fines, y si contribuyeron a la formación de extensos latifundios, porque los terrenos deslindados de que pudo disponer el gobierno, fueron vendidos a terceras personas, y los que a las compañías correspondieron como premio de sus trabajos, fueron enajenados por éstas a un corto número de particulares." (24)

La Ley Sobre la Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de los Estados Unidos Mexicanos, se expide el 26 de marzo de 1894 en donde se amplió y modificó los preceptos señalados por la Ley de 1863, en que se define y clasifican los bienes de la Nación en:

1. Baldíos.- son los que no se han usado o vendido,
2. Demasías.- son los excedentes de terreno que no están titulados pero se confunden con los legitimados,

3. Excedencias.- es una porción de terreno poseída por un particular por 20 años y no esta dentro del título de propiedad;
4. Nacionales.- son terrenos baldíos descubiertos por compañías deslindadoras y terrenos denunciados.

Para llevar a cabo la enajenación se instalaron agencias en todo el territorio nacional, que expedían certificados de propiedad, dando alta confianza a dichos títulos y siendo reconocida como perfecta e irrevocable.

Estas leyes tienen relación con la colonización y provocaron un aumento de concentración territorial en pocas manos, al no respetar los derechos de propietarios y poseedores de tierra; ley que contribuyo a la decadencia de la pequeña propiedad y favoreció al latifundismo, al ignorar los campesinos las leyes.

Con ello el país venía agitándose en constantes revoluciones desde 1810, anhelando la paz de cualquier manera, por lo que a fines del Porfiriato se consuma la concentración de tierra en un número reducido de propietarios.

IV.- EPOCA DE LA REVOLUCION DE 1910.

Como consecuencia del descontento por la explotación y la injusticia en el medio rural, surgen movimientos de insurrección como ejemplos el de Manuel Lozada de Tepic, el cual manifestó a la Nación se reintegrara la propiedad a los pueblos indígenas de Nayarit; el movimiento de Julio López el Brown de los indios en Hidalgo en Mizquiahuala y Actopan que pedían el repartimiento de Haciendas y una de

(24) Mendeta y Nuñez Lucio "El Problema Agrario de México". Ob. Cit.

ellas confiscada a los Imperialistas que se repartió en 700 lotes; el gobernador de Zacatecas el señor García de la Cadena por decreto hizo posible que 50 000 familias se transformaran en propietarios.

En San Luis Potosí y Maravatio, Michoacán las insurrecciones de indígenas, reclamaron sus tierras y la situación de rezago en el reparto de la riqueza de los sectores sociales o marginados a los que se les violaron sus derechos humanos elementales y jurídicos, provocando el movimiento de la Revolución.

Las condiciones en que vivieron los peones explica porque los hombres del campo se adhieren en mayor número a la Revolución Mexicana, tomando armas el 20 de Noviembre de 1910, abandonando Porfirio Díaz el país después de renunciar a la primera Magistratura; ocupa la Presidencia el licenciado Don Francisco León de la Barra y por fin es electo Primer Mandatario el señor Francisco I. Madero, después de haber creado la Comisión Nacional Agraria.

La semilla de la Revolución crece dentro del medio obrero mejor estructurado, además los nexos internos, sociales, laborales, las relaciones ideológicas, de solidaridad con sindicatos internacionales y la explotación de la fuerza de trabajo hacen el movimiento de cambio del Estado económico, originando las huelgas de Cananea el 1° de junio de 1906 y la de Río Blanco el 7 de Enero de 1907.

Sin embargo el analfabetismo de los campesinos que vivían en las haciendas, provoco que sus derechos fueran violados, por deudas de tiendas de raya, robo de sus tierras, cárcel e inclusive muerte, de tal manera que la Revolución Mexicana tiene un arranque político dominado por los intelectuales de la clase alta y se desarrolla en lo social y culmina en una Revolución Agraria.

La idea agrarista de la Revolución se consagró principalmente en el Plan de San Luis, Plan de Ayala, Plan de Pascual Orozco, Plan de San Pablo Oxtotepc, Plan de Veracruz y Ley Agraria del Villismo.

La Base de la Revolución de 1910 fue el Plan de San Luis del 5 de octubre de 1910, cuyo autor fue Francisco I. Madero, que en su artículo 3º, dice: "Abusando de la Ley de Terrenos Baldíos, numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígena, han sido despojados de sus terrenos por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los Tribunales de la República, siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores, los terrenos de que se les despojo de un modo tan arbitrario y se declaran sujetos a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que los adquirieron que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagaran también indemnización por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que estos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de cuyo beneficio se verificó el despojo". En el periodo en que gobernó Francisco I. Madero no se legisló sobre la restitución de tierras, por lo que no cumplió con lo ofrecido en el Plan de San Luis. Mientras que en el Plan de Ayala expedido por el General Emiliano Zapata y los Jefes del Ejército el 29 de noviembre de 1911, en su cláusula sexta se exigió la restitución de las tierras, montes y aguas a los pueblos e individuos usurpados por los hacendados, científicos y caciques a la sombra de la justicia penal. (25)

Emiliano Zapata al cumplir con el Plan de Ayala y las acciones agraristas de sus ejércitos publico la Ley Agraria el 28 de octubre de 1915. Sus medidas se perfilaban como las más radicales con el efecto de crear la pequeña propiedad y expropiar las tierras del país a través de la indemnización (art. 4º), además se declara de propiedad nacional los predios rústicos de los enemigos de la Revolución (art. 6º) y

los actuales aparceros o arrendatarios de pequeños predios se les adjudican con absoluta preferencia a cualquier otro solicitante.

El Plan de Pascual Orozco, también denominado Plan de Chihuahua fue hecho en 1912 y su contenido se ha considerado el antecedente del artículo 27 Constitucional; en su artículo 35 se indicó que la Revolución garantizaba la solución del problema agrario bajo las siguientes bases generales entre las que se distinguen:

- a) La reivindicación de los terrenos arrebatados por despojo,
- b) La repartición de todas las tierras baldías y nacionalizadas,
- c) La expropiación por causa de utilidad pública previo avalúo de grandes haciendas no cultivadas para repartirse y fomentar la agricultura intensiva, y
- d) La expedición de una Ley Orgánica reglamentaria sobre la materia.

En el Estado de Veracruz con Don Venustiano Carranza se inicia la Reforma Agraria de la revolución, estableciendo las bases para una justicia social-distributiva, mediante la restitución y dotación de tierras, dicha Ley fue considerada como defectuosa tanto en sus principios como en sus procedimientos. Se considero como antecedente del decreto de 12 de diciembre de 1914, cuyo lema era "constitución y reforma", y donde se establecía que se ponía en vigor leyes agrarias que favorecieran la formación de la pequeña propiedad, disolviendo los latifundios y restituyendo a los pueblos las tierras de que fueron injustamente privadas.

(25) Lemus García Raúl. Ob. Cit.

Por último, la Ley Agraria del Villismo, se expide por Villa en León, Guanajuato el 24 de mayo de 1915, en que se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes propiedades territoriales en la porción excedente del límite que se fije. En su artículo 12 señalaba que compete a los Estados dictar las leyes que deban regir los fraccionamientos y las adjudicaciones de los lotes, siendo también competencia de los gobiernos de los Estados expropiar mediante indemnización dicho excedente.

El Plan de San Pablo Oxtotepec, fue firmado por diversos generales zapatistas y algunos civiles, como lo fue el licenciado Antonio Díaz Soto y Gama, el 19 de diciembre de 1914 en que se ratificó el Plan de Ayala.

CAPITULO II.

EL DERECHO PROCESAL AGRARIO.

Antes de entrar al estudio del Derecho Procesal Agrario consideramos importante realizar un recorrido doctrinario que diversos autores nos han enseñado para tener una mejor comprensión del mencionado derecho adjetivo.

Es así que el tratadista Hugo Alsina define al derecho Procesal de la siguiente manera:

* (26) Alsina Hugo. Tratado Teórico del Derecho Procesal Civil y Comercial. Segunda Edición. Editorial Buenos Aires, 1956.

" Conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del Estado para la aplicación de las leyes de fondo; su estudio comprende la organización del poder judicial, la determinación de la competencia de los funcionarios que lo integran, y la actuación del Juez y de las partes en la substanciación del proceso"(26)

De las notas que nos expresa Alsina en la definición anterior el derecho Procesal lo entendemos como un conjunto sistematizado de principios, de normas y de las diversas acciones ejercitadas por las partes que regulan la actividad jurisdiccional desarrollada, e impartida por el Estado y siguiendo los principios emanados de nuestra Carta Magna, y del contenido y como lo dispone el artículo 41 del Código Político invocado (27), es a través de un órgano de los que integran los Poderes de la Unión como desarrolla sus atribuciones, atribuyendo la competencia al juzgador y reconociendo derechos y obligaciones a las partes que intervienen en la substanciación del proceso, con la teología de establecer un orden a fin de garantizar la convivencia humana para obtener uno de los grandes valores del derecho como lo es la justicia, pues concomitantemente se logran, se alcanzan otros valores que también son de suma importancia, el bien común y la seguridad jurídica.

Para el maestro Luis M. Ponce de León Armenta, el concepto de proceso es:

"El instrumento jurídico que el Estado ha establecido para conducir la aplicación de las normas jurídicas generales al caso concreto, por medio de una serie de actos de procedimiento que tienen como fin común la constitución de la cosa juzgada"(28)

Por su parte Carnelutti, señala que:

"Es un conflicto de intereses calificado por la pretensión, de uno de los interesados y por la resistencia del otro"(29)

Asimismo Pallares, indica que es:

"El conflicto jurídico de intereses entre dos o más personas respecto de un bien, sea de naturaleza material, económica, social o ideal" (30)

También el tratadista Niceto Alacala Zamora y Castillo, considera que:

"Un litigio es el conflicto jurídicamente trascendente que constituye el punto de partida o cosa determinada de un proceso, de una autocomposición o de una defensa" (31)

Por último siguiendo el concepto del tratadista Marco Antonio Díaz de León el proceso es la principal forma heterocompositiva de dar solución a los litigios por virtud de la intervención de la autoridad judicial, quien de manera imparcial y con base en las reglas instrumentales previamente establecidas que entre otras ventajas proporciona igualdad entre las partes y seguridad jurídica. (32)

Por su parte el procedimiento, es un conjunto de formalidades a las cuales se somete el juez y las partes

(27) Ibidem.

(28) Ponce de León A. Luis M. Derecho Procesal Agrario. Editorial Trillas. México 1981.

(29) Carnelutti Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil.

(30) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Edición Cuarta. Editorial Porrúa. México 1971.

(31) Alcala Zamora y Castillo, Niceto. Proceso Autocomposición y Autodefensa. UNAM. México.

(32) Díaz de León, Marco Antonio. Las acciones de Controversia de Límites y de Restitución en el Nuevo Derecho Procesal Agrario. Editorial Porrúa, México 2000.

durante la tramitación del proceso, y esta estrechamente relacionado a la organización judicial, que varía de acuerdo al procedimiento que se aplique.

El proceso es el conjunto de actos procedimentales encaminados a resolver las controversias.

En cuanto a las normas procesales de Derecho Agrario, se integran por tres elementos esenciales:

- 1) La Jurisdicción,
- 2) La Acción, y
- 3) El Proceso.

El procedimiento es el conjunto de formalidades a que deben someterse el juez y las partes en la tramitación del proceso, y se halla vinculado a la organización judicial, que puede variar según sea el procedimiento que se aplique.

Es así que el proceso se forma por medio de una serie de actos ejecutados por las partes y obviamente por el juez, mismo que son dirigidos a la realización de un fin, la cosa juzgada y cada acto necesita de determinado procedimiento para su consecución.

Todo proceso necesita de uno o varios procedimientos antes, durante o, después del mismo, pero no todo procedimiento tiene carácter procesal, surgen también procedimientos legislativos, administrativos, judiciales y algunos otros.

El proceso es una unidad integrada por actos del procedimiento encauzados a la observancia del derecho y a la solución de controversias.

Las normas procesales de derecho Agrario, deben integrarse plenamente a los avances obtenidos por la ciencia jurídica y en particular por la teoría general del Derecho Procesal, y dentro de dicha teoría, sobresalen tres elementos esenciales que son: la Jurisdicción, la acción y el proceso.

La Jurisdicción es una función del Estado que tiene por objeto organizar la administración de justicia, estableciendo la estructura necesaria y resolviendo en forma imparcial, las controversias y planteamientos jurídicos, a través de órganos especializados y competentes para la substanciación de los procesos.

En consecuencia, la Jurisdicción en el Derecho Procesal Agrario se constituye siguiendo la idea de que la base es el Estado, quien es encargado de administrar justicia, por lo que para que exista acción deba existir jurisdicción.

El tratadista Niceto Alcalá Zamora y Castillo, indica en relación con el lugar que tiene la Jurisdicción dentro del Derecho, y señala:

"Que no sabe con precisión su encuadramiento, ya sea en la ciencia del Derecho Procesal o en la del Derecho Constitucional, lo que deriva de su situación de confluencia, en virtud de que esta institución debe ser analizada desde dos puntos de vista, tomando en cuenta que para el estudioso del derecho en materia constitucional, la jurisdicción se viene a desarrollar a desempeñar por el propio Estado, ya que dentro de la teoría de la función pública, es una de las tres que cumple para obtener el

bien común, en cambio del procesalista la jurisdicción es una actividad que tiene a su cargo el Estado quien imparte la función jurisdiccional a través del proceso" (33).

Al respecto consideramos que el sitio en que se encuentra la jurisdicción como formando parte de la Ciencia Jurídica, es precisamente en el Derecho Público y en ella participan las dos ramas, como son el Derecho Constitucional y el Derecho Procesal, ya que dentro de la Ciencia Jurídica todas las ramas del Derecho están relacionadas con las dos disciplinas por su carácter general que tienen.

El Estado tiene en la Jurisdicción una función, debido a que nos damos cuenta a través de los antecedentes de la Historia que la sociedad en los tiempos pasados o en el presente se ha observado que su organización es armoniosa, para no caer en una anarquía ya que de suceder, se hubiera acabado o desaparecido o desaparecería, por ejemplo los pueblos de las culturas que en la antigüedad florecieron como Grecia, Roma, Egipto y Babilonia y en épocas más recientes Alemania, España, Inglaterra y Estados Unidos.

El Autor Adolfo Posada define el Estado como:

"El Estado es una sociedad humana establecida en el territorio que le corresponde, estructurada y regida por un orden jurídico creado, aplicado y sancionado por un poder soberano, para obtener el bien público temporal". (34)

Actualmente el Estado desarrolla tres funciones primarias para lograr su fin:

(33) Alcalá Zamora y Castillo Nieto. Ob. Cit.

(34) Porrúa Pérez Francisco. Teoría del Estado. Editorial Porrúa, México 1991.

- 1) Establecer el orden jurídico, obtenido del proceso legislativo, creando normas de derecho que establezcan las relaciones que se dan entre ciudadanos.
- 2) Mantener el orden jurídico, el cual debe restablecer con sus facultades, cuando se pierda, se rompa o no se cumpla.
- 3) Proporcionar a los ciudadanos el cumplimiento de la satisfacción de todas y cada una de las necesidades, como: dar bienestar y seguridad, entre otros para un mejor desarrollo individual, familiar y social; surgiendo los tres poderes que integran al Estado: Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Nuestro Estado por voluntad del pueblo mexicano esta constituido en una República Democrática, Representativa y Federal, compuesta de Estados libres y soberanos, en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una Federación establecida según los principios de nuestra Carta Magna.

El artículo 49 de la Constitución señala que el supremo poder de la federación, se divide en tres (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), y que no podrán recaer dos o más poderes en una sola corporación, ni menos el Poder de alguno recaerá en un solo individuo; asimismo el Estado desarrolla una función jurisdiccional que establece la organización, que se encarga de realizar la justicia y a través de su Ley orgánica establece la competencia de cada tribunal, y las normas para que los sujetos conozcan sus obligaciones y derechos. (35)

Por otra parte la acción es la facultad de provocar la actividad del órgano jurisdiccional en la solución de

controversias y problemas jurídicos planteados.

La acción es considerada como elemento esencial del Derecho Procesal, que se forma a través de un reglamento propio y se conforma para que los derechos que se encuentran consagrados en la ley, se puedan hacer valer de manera legal por el Organo Jurisdiccional, quien debe dar vida al proceso y a cada etapa del procedimiento.

Por su parte, el proceso es un concepto fundamental del Derecho procesal por lo que es una obligación que tiene el Estado para llevar a cabo por medio de uno de los órganos que estableció, que es el Poder Judicial para aplicar las normas tanto sustantivas, como adjetivas a la resolución de casos concretos, siguiendo las etapas de procedimiento, cuyo fin es emitir resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El tratadista Héctor Fix Zamudio, realiza una clasificación del proceso en función del principio que los rige en procesos de principios dispositivos, como el Proceso Civil y Mercantil; procesos de principios de justicia social, que se ejemplifica en los procesos Laboral y Agrario, en el cual se realiza y obtiene la protección jurídica de las personas económicamente más débiles; asimismo, se encuentra un equilibrio entre las diferentes clases sociales. Otro proceso es el Inquisitorial, como el Proceso Penal, el Administrativo y el Constitucional, procesos que se desarrollan por asuntos familiares y del Estado Civil, en donde de acuerdo al principio es el Juez quien y no las partes, quien afirma los hechos trascendentes, así como las pruebas del Juicio.(36)

La culminación del proceso tiene un alcance, ya que representa un avance al proceso jurídico y a otras instituciones de Derecho Procesal.

Algunas teorías la consideran como la decisión a la controversia, pero existen procesos que no cuentan con ella, como el Juicio de Rebeldía; sin embargo, el fin del proceso consiste en dirimir los conflictos de voluntades entre dos partes.

Por último, la protección jurídica que se coloca como el fin del proceso es realmente el objetivo que se busca, sin embargo, es de índole teleológica, metafísica y se halla más allá del concepto empírico del proceso.

Son 2 grupos en que se dividen las diversas posiciones que tratan del fin del proceso:

- 1) La Teoría Subjetiva o Privatista del Proceso.- en que el fin del proceso es resolver la controversia entre las partes.
- 2) La Teoría Objetiva o Publicista.- en que el proceso es el instrumento que la Ley pone en manos del Juez para que actúe el Derecho Objetivo, y por ende se debe investir al Juez de amplias facultades para averiguar la verdad real frente a la verdad formal y conferir la dirección del proceso evitando que exista la mala fe o negligencia por las partes. (37)

II. I. LAS AUTORIDADES AGRARIAS.

Nuestra Carta Magna en la fracción diecinueve del artículo 27 estatuye que son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera

(35) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa. México. D.F.

(36) Fix Zamudio Héctor. El Juicio de Amparo. Citado por José Ovalle Fabela en Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa.

(37) Alsina Hugo. Tratado Teórico del derecho Procesal civil y Comercial.

que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente. La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia agraria. (38)

De dicho precepto para el funcionamiento de la administración y procuración de justicia agraria, se establecen dos organismos: Los Tribunales Agrarios dotados de autonomía y plena jurisdicción, siendo la máxima autoridad agraria el Tribunal Superior Agrario, formado por Tribunales Unitarios Agrarios, dejando de ser autoridades agrarias, tanto el Presidente de la República, como las demás que relacionaba el artículo 2ª de la Ley de la Reforma Agraria.

La Procuraduría Agraria, la cual tiene funciones de servicio social y esta encargada de la defensa de los derechos de ejidatarios, comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados y jornaleros agrícolas. (39)

El Tribunal Superior Agrario tiene sus funciones y facultades con base en el artículo 8ª de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios promulgada el 23 de febrero de 1992, publicada el 26 del mismo mes y año en el Diario Oficial de la Federación (40), las cuales tienen tres vertientes, las primeras son administrativas, las segundas de designación y las terceras jurisdiccionales, de estas últimas son las de conocer las denuncias y quejas que se presenten en contra de los tribunales agrarios y determinar las sanciones administrativas y aprobar el Reglamento Interior de los tribunales agrarios, así como los demás reglamentos y

disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.

Asimismo, en relación a su competencia está fundamentada en lo dispuesto por los artículos 9º y 10º de la ley Orgánica invocada, una de las más interesantes para nuestro trabajo es la de conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

Otra facultad del Tribunal Superior es la de conocer del Recurso de Revisión contra las sentencias dictadas por los tribunales unitarios agrarios, con motivo de conflictos de límites de tierras entre ejidos y comunidades agrarios, o entre núcleos de población con pequeñas propiedades o sociedades mercantiles. Al igual que lo anterior le corresponde la revisión de las sentencias relativas a restitución de tierras ejidales o comunales y de juicios de nulidad contra resoluciones de autoridades agrarias.

Otro punto de interés es el de resolver los problemas de competencia de los Tribunales Unitarios, así como de impedimentos y excusas de los Magistrados del Tribunal Superior o de los Unitarios.

A su vez tiene una función importante, la de establecer jurisprudencia agraria, que es la interpretación reiterada en cinco sentencias del tribunal Superior agrario, no interrumpidas por otra en contrario, y aprobadas, por lo menos, por cuatro magistrados.

También la Procuraduría Agraria es un órgano de justicia agraria, un órgano sectorizado en la Secretaría de la Reforma Agraria, que representa a los ejidatarios o pequeños propietarios, en el trámite de los asuntos que

conozcan los tribunales.

El Registro Agrario Nacional, es un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el cual tiene la obligación de inscribir, tanto las sentencias, como los planos definitivos, convenios, así como expedir los certificados agrarios, derivados de las sentencias.

AUTORIDADES EJIDALES Y COMUNALES.

Como órganos ejidales y comunales y que en la Ley Federal de Reforma agraria se consideraban como Autoridades Ejidales y Comunales, pero conforme a lo establecido por la nueva Ley Agraria, la organización interna ejidal mantiene el esquema anterior, integrado por:

- I. La asamblea;
- II. El comisariado ejidal y,
- III. El consejo de vigilancia.

Sin embargo, estos organismos sufren una significativa transformación ya que pierden su carácter de autoridades internas, que establecía el artículo 22 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para convertirse en órganos de representación y ejecución, gestores y ejecutores de las decisiones de la asamblea.

La Asamblea es el órgano supremo del ejido en el que participan todos los ejidatarios.

El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que se asentaran los nombres y los datos básicos de identificación de los ejidatarios, bajo la supervisión de la propia asamblea, esto conforme al artículo 22 de la Ley Agraria vigente.

La Asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre.

COMPETENCIA.

El artículo 23 de la Ley Agraria establece como competencia exclusiva los siguientes asuntos:

- I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;
- II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;
- III. Informe del comisariado ejidal, así como del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;
- IV. Cuentas y balances, aplicación de recursos económicos y otorgamiento de poderes y mandatos;
- V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;
- VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;
- VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

(38) Ley Orgánica de los Tribunales. Op. Cit.

(39) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(40) Ley Agraria. Op. Cit.

- VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de poseedores;
- IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;
- X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;
- XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;
- XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;
- XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;
- XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y
- XV. Las demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido. (40)

REQUISITOS.

Como la ley no distingue entre asamblea ordinaria y extraordinaria, y establece requisitos para ella de manera genérica, creemos que estos requisitos son aplicables a ambas, de tal suerte que las asambleas ordinarias, previstas periódicamente por la ley, el reglamento interno y con la costumbre deberá ajustarse a los mismos requisitos.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley Agraria la asamblea podrá ser invocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios que integren el núcleo de población. Si el comisariado o el consejo no lo hicieron en un plazo de cinco días hábiles a partir de la solicitud, el mismo número de ejidatarios podrá solicitar a la Procuraduría agraria que convoque a la asamblea. (41)

Señala el artículo 27 de la Ley Agraria que las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y serán obligatorias para los ausentes y disidentes. (42)

El artículo 32 de la Ley Agraria establece lo siguiente:

Artículo 32.- El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes. (43)

El artículo 35 de la Ley agraria establece lo siguiente:

Artículo 35.- El consejo de vigilancia estará constituido por un Presidente y dos Secretarios propietarios y sus respectivos suplentes y operará conforme a sus facultades y de acuerdo con el reglamento interno; si este nada dispone, se entenderá que sus integrantes funcionaran conjuntamente. (44)

II. II. DERECHO AGRARIO Y CARACTERISTICAS.

El concepto de Derecho Agrario, se obtiene de un sistema jurídico en donde se presenta una serie de obstáculos incluyendo diferentes criterios del pensamiento contemporáneo, en que se define al Derecho Agrario utilizando varios criterios sustanciales; para algunos autores el Derecho agrario esta constituido por normas e instituciones de carácter privado, mientras que para otros las normas son totalmente públicas.

El Derecho Agrario para el autor Giorgio de Semo, es una rama jurídica de carácter privado que contiene las normas regulares de relaciones jurídicas concernientes a la agricultura. (45)

- Para el Doctor Joaquín Luis Osorio, el derecho agrario es el conjunto de normas concernientes a las personas, a las propiedades y a las obligaciones rurales.
- En la "Nueva Enciclopedia Jurídica Española" Rabbeno define al Derecho Agrario como aquel conjunto de reglas consagradas por las leyes o las costumbres que determinan los derechos y los deberes de la propiedad rural.

En la doctrina mexicana, el Doctor Lucio Mendieta y Nuñez señala que el Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola. (46)

(40) Ley Agraria. Art. 23. Op. Cit.

(41) Ibidem. Art. 24

(42) Ibidem. Art. 27.

(43) y (44) Ibidem. Art.32 y Art. 35.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Martha Chavéz Padrón de Velázquez, indica que en nuestro país, es parte de su sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamiento que este sistema considera como agrícola, ganadero y forestal en la mejor forma de llevarlo a cabo.(47)

- El autor Luna Arroyo lo define como una rama del derecho público que regula la tenencia y economía de los ejidos, tierras comunales, nuevos centros de población agrícola y en algunos aspectos de la pequeña propiedad.

La palabra agricultura tiene su origen en las palabras latinas "ager" campo y "colo" cultivar, actualmente se amplió el concepto pues atiende a los aspectos técnicos y programáticos para producir en forma racional los bienes primarios, agrícolas, ganaderos, silvícolas e industriales, que requieren de la economía de un Estado, a fin de satisfacer sus necesidades externas para el soporte y desarrollo económico.

En latín el vocablo agrario es Agrarius de Ager, agri que significa campo y se refiere al estudio del Derecho de la Agricultura con referencia a la reforma agraria.

Al estudiar el Derecho Agrario se sugiere separar la parte objetiva y subjetiva. El aspecto objetivo, es un conjunto de normas jurídicas que rigen las personas, las cosas y los vínculos referentes a la industria agrícola; mientras que el aspecto subjetivo, es el conjunto que tiene facultades que nacen en virtud de una norma.

(45) Giorgio de Semo. Instituciones del Derecho Agrario.

(46) Mendieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario de México.

(47) Chavéz Padrón Martha. El Derecho Agrario en México. 10ª Edición. Editorial Porrúa, México 1991.

- De ello el maestro Arcangeli define al Derecho Agrícola como el conjunto de normas que regulan los sujetos, bienes, actos y las relaciones jurídicas que pertenecen a la agricultura.
- Mientras que Raúl Lemus, señala que el derecho agrario es un conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola, con el propósito teleológico de realizar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.
- Por su parte Hernández Gil, lo señala como el conjunto de disposiciones sobre agricultura y abstracción hecha de la naturaleza y de la norma que lo integra.
- Existe la opinión del autor Carrara, sobre la división del Derecho Agrario en Público y Privado e indica:

El DERECHO PÚBLICO AGRARIO como conjunto de normas que regulan las relaciones correspondientes a la agricultura, es parte del Derecho Privado y parte de Derecho Público. En consecuencia la primera distinción que debe hacerse es la de Derecho Privado Agrario y la Derecho Agrario Público.

Ahora bien, el **DERECHO PRIVADO AGRARIO** regula las normas que se constituyen en el ejercicio de la actividad agraria de los individuos, entre ellos o bien entre los individuos con el Estado o entes públicos, cuando éstos no ejercen sus funciones de naturaleza pública.

CARACTERISTICAS DEL DERECHO AGRARIO.

Dentro de las características del derecho agrario tenemos las siguientes:

- a) La defensa de los económicamente más débiles,**
- b) La salvaguarda de los intereses generales, tanto tradiciones como costumbres que constituyen el derecho,**
- c) La protección de la empresa agrícola,**
- d) La integración en el Derecho Público dentro de una rama sustantiva propia, además estudia los sujetos y el objeto entre las instituciones relativas a la propiedad, arrendamiento, aparcería y crédito agrícola.**

II. III. EL PROCESO AGRARIO, JURISDICCION Y PROCEDIMIENTO.

El proceso agrario es muy importante para la elaboración de nuestro trabajo, toda vez que representa al medio o mecanismo para alcanzar los fines, metas, propósitos de los derechos y obligaciones del derecho sustantivo agrario.

Por ello a continuación exponemos el concepto del proceso:

El proceso agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan una serie de actos lógicamente estructurados, de observancia obligatoria sancionados por una autoridad administrativa competente, que necesariamente se aplican al ponerse formalmente en ejercicio de una acción de naturaleza agraria. (48)

Las características del proceso agrario son:

- Una función reivindicatoria,
- Una naturaleza proteccionista y tutelar,
- Su consecución es de finalidad social,
- Cuenta con un predominio de la equidad sobre las formalidades,
- Una libertad en la recepción de pruebas,
- Una naturaleza administrativa de las autoridades que intervienen en el procedimiento agrario, debe ser de carácter agrario
- El bien tutelado es la propiedad privada rural con fines productivos,
- Su fundamento ésta en el principio proteccionista y tutelar de la clase social campesina.

En el desarrollo del proceso y en la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria se realizaban diversos tramites, que ocasionaban la dispersión de la responsabilidad y dificultaban a las partes el seguimiento de éste. El expediente era enviado de autoridad a autoridad, de autoridad a órgano agrario, y de órgano agrario a autoridad.

Actualmente en el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria el proceso se aplica en lo referente a dotación de tierras, bosques y aguas, ampliación de ejidos y nuevos centros de población, restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de acuerdo con el decreto de reformas

¹(48) Arambula Magaña S. Terminología Agraria Jurídica, México 1984. Porrúa.

al artículo 27 constitucional y los preceptos de la Ley Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Es por ello que las diversas instituciones de derecho procesal agrario que se tramitaban y aquellas que se siguen tramitando conforme a la Ley Federal de la Reforma Agraria, sean:

- El Proceso Comunal,
- El Proceso Ejidal,
- El Proceso de la Pequeña Propiedad, y
- El Proceso Laboral Agrario.

Dentro de las Instituciones Procesales de la comunidad y la pequeña propiedad encontramos la nulidad de actos y documentos que contrarían la Ley Agraria; este inicia de oficio o a petición de parte en la Comisión Agraria Mixta, que notifica a la contraparte en un periodo de 10 días. Dicha nulidad se promueve por personas o núcleos de población con derecho o interés conforme a lo dispuesto por los artículos 406 y 407 de la Ley de la Reforma Agraria.

La Comisión Agraria Mixta realiza una investigación respecto los actos impugnados dando 30 días, partiendo de la notificación para recibir las pruebas que aporten las partes. Una vez concluido el término probatorio se presentan alegatos y cuentan con 15 días para reparar el acto anulado.

La reposición de actuaciones que se perdieran podrán reponerlo sumariamente, esto será certificado por el funcionario competente.

Los documentos y actuaciones serán repuestos teniendo facultad las autoridades agrarias para utilizar medios de prueba, siempre que no sean contrarios a derecho, de conformidad con el numeral 441 de la Ley Federal de la Reforma Agraria y el artículo 450 de la misma legislación, para los responsables de la pérdida.

El conflicto interno de ejidos y comunidades se solucionan en conciliación, en presencia del comisariado ejidal para levantar el acta; se presenta primero la queja y el comisariado cita tanto al quejoso como a la parte contraria para en 3 días celebrar una junta, exponiendo cada parte su pretensión y dar fin a su solución.

Ante la Comisión Agraria Mixta, acude el inconforme a dejar su solicitud al comisariado para que emita su solución; posteriormente la Comisión notifica a las partes que cuentan con 30 días para ofrecer pruebas, se tienen 10 días y se realizan alegatos, la resolución es irrevocable y se emite en 15 días, comunicando a las partes y a la Secretaría de la Reforma Agraria.

El fin es formar y mantener la posesión ejidal con sus implicaciones de acuerdo a lo que señala la Constitución Federal de la República.

Actualmente los Tribunales Agrarios son órganos especializados cuentan con facultad para conocer, substanciar y resolver juicios y procedimientos agrarios. Estos Tribunales son Unitarios y se localizan tanto en el Distrito Federal como en toda la República, de conformidad con el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios conocerán de las siguientes controversias:

TEJIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 18. los Tribunales Unitarios conocerán por razón del territorio de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo. Los Tribunales Unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de Población ejidal o comunal, y de estos con pequeños propietarios, sociedades o asociados.

Sobre el proceso de expropiación de los bienes ejidales y comunales podemos expresar lo establecido por la Ley Agraria en su artículo 94.

Artículo 94.- La expropiación deberá tramitarse ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por decreto presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización. El monto de la indemnización será determinado por la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, atendiendo al valor comercial de los bienes expropiados; en el caso de la fracción V del artículo anterior, para la fijación del monto se atenderá a la cantidad que se cobrará por la regularización. El decreto deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación y se notificara la expropiación al núcleo de población. (49)

En los casos en que la Administración Pública Federal sea promovente, lo hará por conducto de la dependencia o entidad paraestatal que corresponda, según las funciones señaladas por la ley.

Los predios objeto de la expropiación sólo podrán ser ocupados mediante el pago o depósito del importe de la indemnización, que se preferencia en el Fideicomiso, Fondo Nacional de Fomento Ejidal o, en su defecto mediante

garantía suficiente.

Cabe destacar que las relaciones laborales entre trabajadores del campo y patrón las reglamenta el apartado A) del artículo 123 de la Carta Magna; de ahí, que el proceso laboral agrario sea la relación que existe entre trabajador de campo con su patrón y se reglamenta por la Ley Federal del Trabajo, en aplicación supletoria, en donde se precisa quienes son trabajadores del campo y los derechos que poseen.

Asimismo se determinan los principios procesales, capacidad, personalidad, competencias, impedimentos y excusas sobre el tema. En el caso de que existan en la demanda alguna deficiencia, se podrá suplir de acuerdo a lo que señala la Ley Federal del Trabajo.

El derecho laboral mexicano forma parte del derecho social, dentro de los artículos que contemplan esos derechos tenemos los artículos 3°, 27 y 123 constitucional, con el fin de proteger al más débil.

En el derecho procesal laboral el trabajador tiene un privilegio, ya que la carga de la prueba le corresponde al patrón, de ahí que al ofrecer deba probar, lo contrario del dicho del trabajador; esto es, a consecuencia de que la mayor parte de los trabajadores carecen de desarrollo intelectual y económico, razón por la que se le dan más facilidades que al patrón, ya que éste cuenta con medios económicos suficientes para contratar peritos en derecho.

El proceso laboral de acuerdo al artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, es gratuito, inmediato, público, oral y se inicia a instancia de parte; es de trámite rápido por cuestión de economía procesal.

El Procedimiento agrario se inicia con la demanda que es el principio del ejercicio de la acción, cuyo contenido es una declaración de voluntad o bien la petición que inicia y determina el juicio como un acto constitutivo, en que el actor plantea al juez su versión del litigio formulando sus pretensiones.

Siendo la petición del sujeto de derecho agrario, la demanda deberá resolverse en uno u otro sentido, ya que de eso depende la forma en que el actor plantea el ejercicio de su acción; si el actor lo realiza con claridad y precisión tendrá un resultado positivo.

En dicha demanda deben incluirse los hechos objeto del litigio, que deben enumerarse de acuerdo a su importancia y ser fundados con base a la legislación agraria.

De lo expuesto por el autor Alfredo Martínez del Río, la admisión de la demanda es la aceptación del juez, es decir, "admitir a trámite la demanda" con todos sus requisitos.

La demanda es presentada ante el Tribunal Agrario, ya sea por escrito o por simple comparecencia, en este supuesto la Procuraduría Agraria se coadyuve en su formulación, de acuerdo con lo que señala el artículo 170 de la Ley Agraria.

En el caso de que el actor presente su demanda por escrito, la oficialía de partes del Tribunal Unitario Agrario la admite y pone sello de recibido a la copia respectiva, y será registrada en el libro de correspondencia, turnando al Secretario de Acuerdos, quien analiza los requisitos de la demanda (artículo 322 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 18 y 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios).

* (49) Artículo 94. Legislación Agraria. Editorial Tribunal Superior Agrario.

Se deberá dar cuenta al magistrado, de la personalidad y legitimación del actor, según el artículo 27 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 276 de la Ley Federal de Procedimientos Civiles.

Si la demanda cumple con los requisitos que señala la legislación agraria, el órgano jurisdiccional procede a dictar un acuerdo que admite la demanda, procediendo a la formación del expediente, su registro en el libro de gobierno, señalamiento de fecha de audiencia y a emplazar al demandado.

De acuerdo con las pretensiones de los promoventes de las acciones agrarias, al igual que en la intención de las resoluciones de la magistratura, existen tres tipos de procedimientos:

1. Contencioso.

Es un auténtico juicio que substancian las partes ante las autoridades agrarias, para dirimir su posición jurídica, con estricto apego a las faces y actos procedimentales comprendidos en la ley agraria.

2. Administrativo.

En este no existe controversia alguna, reduciéndose a la actividad procesal agraria del Ejecutivo Federal, para dilucidar y reforzar los derechos de los sujetos e instituciones agrarias. Por ejemplo la expropiación de bienes ejidales o comunales, la división y fusión de ejidos, la modificación o inscripción del Registro Agrario Nacional y otros.

3. Mixto.

Aquí las partes apoyan sus acciones en los procedimientos y su ejercicio ante la magistratura agraria; pero a la vez los desarrollan ante las autoridades judiciales y las normas que rigen éstas.

Existen cinco principios procesales que predominan en el procedimiento agrario:

- 1 Principio Inquisitivo.- En este el Juzgador otorga amplias facultades para el impulso del proceso; las autoridades agrarias como órgano jurisdiccional posee amplias facultades para desempeñar libremente en la dirección del proceso y en la investigación de los hechos, allegándose todo el material probatorio que necesite para buscar la verdad.
- 2 Principio de Oficiosidad.- Inicia de oficio por la autoridad agraria y al promover de oficio los procesos agrarios se amplía la facultad del juzgador.
- 3 Principio de Justicia Distributiva.- Aquí se da una amplia oportunidad procesal a la parte, formada por grupos de campesinos sin tierra y en particular por los comuneros y ejidatarios.
- 4 Principio de libertad en el desenvolvimiento del proceso.- Aquí tanto la autoridad como las partes aportan material probatorio en cualquier tiempo del proceso, sin embargo, no se da una segunda instancia para conflictos por límites de bienes comunales, regulado por los artículos 379 al 390 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, denominado juicio de inconformidad en los conflictos por límites de bienes comunales. Sin embargo, procede interponer el recurso de revisión contra la sentencia de tribunales agrarios que resuelven sobre cuestiones delimitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, que prevé el artículo 198 fracción I de la Ley Agraria.

El artículo 190 de la Ley Agraria establece en los juicios agrarios, la inactividad procesal o la falta de promoción del actor durante el plazo de cuatro meses producirá la caducidad.(50)

En el procedimiento agrario predomina el principio inquisitivo referido e inicia de oficio o a iniciativa de parte, además el impulso procesal queda confiado al órgano jurisdiccional y a las partes que integran el juicio.

II. IV. LOS TRIBUNALES AGRARIOS Y SU COMPETENCIA.

En la ley Orgánica del Tribunal Agrario, aprobada el 23 de febrero de 1992, se contemplan las Reglas Generales del Funcionamiento de los Tribunales Agrarios que comprenden 8 capítulos, 30 artículos y 5 transitorios; en cuyo contenido se aprecia su competencia, estructura y facultades.

Primeramente en lo que respecta a su competencia y estructura, encontramos que en dicha legislación, en específico en el artículo primero indica que los Tribunales Agrarios son competentes para administrar justicia agraria.

"Artículo 1º. Los tribunales agrarios son los Organos Federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, a los que corresponde, en los términos de la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de justicia agraria en todo el territorio nacional". (51)

Sobre el tema, cabe destacar que los Tribunales Agrarios gozan de dos atributos:

1.-Cumplir su función, al estar dotados de plena jurisdicción, y

(50) Artículo 190. Op. Cit.

2.-Tener autonomía.

Se tiene autoridad para que tanto en la materia como en cada circunscripción geográfica, las resoluciones sean de observancia obligatoria para las partes y los terceros. De ahí que se cumpla con ello, teniendo un Tribunal Superior agrario y 49 Tribunales Unitarios en todo el territorio nacional.

La Ley Orgánica

Invocada establece que los tribunales agrarios se componen de:

- a) Tribunal Superior Agrario, y
- b) Tribunales Unitarios Agrarios.

"Artículo 2º. Los Tribunales Agrarios se componen de:

I.- El Tribunal Superior Agrario, y

II.- Los Tribunales Unitarios Agrarios". (52)

†

El tercer artículo, indica la forma en como se encuentran integrados dichos Tribunales, y el lugar en que se localiza.

"Artículo 3º. El Tribunal Superior Agrarios se integra por cinco magistrados numerarios, uno de los cuales presidirá. El Tribunal Superior, tendrá su sede en el Distrito Federal. Los Tribunales Unitarios estarán a cargo de un magistrado numerario. Habrá magistrados supernumerarios, quienes suplirán las ausencias de los titulares. Uno para el Tribunal Superior y el número que disponga el reglamento para los tribunales Unitarios".(53)

(51) Artículo 1º. Ibidem.

(52) Artículo 3º. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. Editorial Tribunales Agrarios, México.

(53) Artículo 5º. Ob. Cit.

En el numeral cuarto, se establece que es elegido y nombrado el presidente del Tribunal Agrario por éste, así como su posibilidad de reelección y suplencia.

"Artículo 4º. El Presidente del Tribunal Superior Agrario, será nombrado por el propio Tribunal, durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto.

El Presidente del Tribunal Superior será suplido en sus ausencias por el magistrado que designe el propio Tribunal Superior".(54)

En el artículo quinto se señala la división del territorio nacional, limite que determina el Tribunal Superior Agrario, así como la modificación en cualquier momento y determinación del número de Tribunales Unitarios.

"Artículo 5º. Para los efectos de esta ley, el territorio de la República se dividirá en distritos, cuyos límites territoriales determinará el Tribunal Superior Agrario, pudiéndolos modificar en cualquier tiempo" (55)

El numeral sexto dispone que será de aplicación supletoria la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos, que sean de naturaleza del Tribunal Agrario y que no estén previstos en la ley de la materia.

"Artículo 6º. En lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará supletoriamente lo que sea acorde con la naturaleza de los Tribunales Agrarios, la ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación".(56)

Por otro lado en lo referente a las facultades del Tribunal Superior Agrario, se indica en el artículo séptimo, que la manera en que el Tribunal aporte sus resoluciones será por unanimidad o por mayoría de votos.

(54) Artículo 4º, Op. Cit..

(55) Artículo 5º Ibidem.

(56) Artículo 6º. Ibidem.

"Artículo 7º. El Tribunal Superior Agrario tomará sus resoluciones por unanimidad o mayoría de votos. Para que sesione válidamente, se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente. Este tendrá voto de calidad en caso de empate".(57)

En el numeral octavo se establecen las atribuciones del Tribunal Superior Agrario.

"Artículo 8º. Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario:

I. Fijar el número y límite territorial de los distritos en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley;

II. Establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de este naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los Tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca;

III. Resolver sobre las renunciaciones de los magistrados y concederles licencias hasta por un mes con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal, y hasta por tres meses sin goce de sueldo. En casos excepcionales, el Tribunal Superior podrá otorgar licencias sin goce de sueldo por plazos mayores;

IV. Determinar cuando el supernumerario del Tribunal Superior deba suplir la ausencia de algún magistrado y, por lo que toca a los Tribunales Unitarios, cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente; en los casos en que la ausencia no exceda de 15 días, el Tribunal Superior podrá autorizar para que lo supla el secretario de acuerdos adscrito al Tribunal Unitario de que se trate;

V. Elegir al Presidente del Tribunal Superior de entre los magistrados que lo forman y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo;

VI. Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los Tribunales Unitarios;

VII. Nombrar los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos; así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado a que se encuentren adscritos;

VIII. Aprobar el anteproyecto de presupuesto anual de egresos;

IX. Conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los Tribunales Agrarios y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse en caso de determinárseles alguna responsabilidad.

X. Aprobar el reglamento interior de los Tribunales Agrarios, así como los demás reglamentos y disposiciones necesarias para su buen funcionamiento, y

XI. Las demás atribuciones que le confieran esta y otras leyes". (58)

En el numeral noveno de la ley en mención, da la facultad al Tribunal para que en la calidad de Tribunal de Alzada conozca del recurso de revisión, de las sentencias dictadas por Tribunales Unitarios sobre los juicios de tierras que se provocaron entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, con uno o más pequeños propietarios o sociedades mercantiles.

El artículo décimo se señala que el Tribunal Superior tiene la facultad de tener conocimiento de los juicios agrarios especiales, bien sean de oficio o a petición del Procurador Agrario.

"Artículo 10º. El Tribunal Superior podrá conocer de los juicios agrarios que por sus características especiales así lo ameriten. Esta facultad se ejercerá a criterio del Tribunal, ya

sea de oficio o a petición fundada del Procurador Agrario".(59)

En el artículo undécimo, se señalan las facultades del Presidente del Tribunal Superior Agrario como son tramitar asuntos administrativos, autorizar actas, acuerdos y firmas de los engroses de las resoluciones del Tribunal; los magistrados turnan asuntos y acuerdan el proyecto de resolución; dictan medidas para la organización y funcionamiento del Tribunal y establecen un sistema de computo para los archivos; comisionan magistrados a los Tribunales Unitarios para la práctica de visitas, designan secretarios auxiliares, presiden sesiones y comunican al Poder Ejecutivo la ausencia de magistrados; formulan y disponen del presupuesto de egresos; nombran los servidores públicos del Tribunal, llevan listas, excusas, impedimentos, incompetencias y substituciones entre otras.

Por su parte el numeral doce señala los requisitos para ser magistrado, dentro de los más importantes encontramos:

1. Ser mexicano,
2. Haber cumplido 30 años,
3. Ser licenciado en derecho con título,
4. Una práctica mínima de 5 años y,
5. Tener buena reputación.

Asimismo los subsecuentes numerales indican la edad en que debe retirarse y los emolumentos de los magistrados.

(57) Artículo 7°. Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

(58) Artículo 8°. Ob. Cit.

(59) Artículo 10°. Ob. Cit.

En el artículo quince, dieciséis y diecisiete, se indica el procedimiento para elegir magistrados consistente en que la Cámara de Senadores o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión designa al magistrado, o bien el Presidente de la República puede proponerlo, una vez recibida la propuesta la Cámara debe resolver y una vez elegidos los magistrados, rendirán su protesta ante la Cámara; durarán 6 años y en el supuesto de ser ratificados no podrán ser movibles, sólo en el caso de cometer una falta grave en el desarrollo de su encargo.

El artículo dieciocho señala la competencia que tienen los Tribunales Unitarios.

Del numeral diecinueve al veintiséis de la presente ley, se habla del secretario general de acuerdos y de los servidores públicos, dentro de los cuales encontramos a los actuarios y peritos adscritos al Tribunal.

El capítulo séptimo que abarca del artículo veintisiete al veintinueve, establece los impedimentos y excusas de los magistrados y secretarios, los cuales se contemplan en el artículo 146 de la ley Orgánica del Poder Judicial Federal, el magistrado debe excusarse siempre que fundamente el porqué de su excusa.

Por último, el capítulo octavo se refiere a la responsabilidad de los magistrados y servidores públicos, quienes son sancionados conforme a la ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y en el caso de falta por parte del servidor público del Tribunal Unitario, el magistrado es quien sanciona. (60)

^{*} (60) Ley Agraria. Op. Cit.

II. V. EL JUICIO AGRARIO Y LA ACCION AGRARIA.

El Juicio Agrario tiene como fin substanciar, dirimir y resolver las controversias con motivo de la aplicación de disposiciones contenidas en la Ley Agraria, siempre que se sujete al procedimiento que prevé la legislación agraria.

En este tipo de juicios en que se involucran tierras indígenas el Tribunal toma en cuenta las costumbres y usos del grupo, siempre que no sean contrarias a la legislación y no afecten los derechos de un tercero, además el Tribunal debe asegurarse de que los indígenas tengan un traductor que les indique y asesore.

Dentro de las características esenciales del Juicio Agrario encontramos las siguientes:

- Prever la suplencia de la queja, si se trata de núcleos de población ejidal o comunal, ejidatarios y comuneros.
- Establecer la obligación de proveer diligencias precautorias para proteger al interesado(las que sean necesarias).
- Prever de acuerdo con lo dispuesto en el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo, la suspensión del acto de autoridad en materia agraria que afecte al interesado mientras se dicta sentencia.

En el desarrollo del Juicio Agrario se entrega la demanda al demandado, el cual contestará en la audiencia por escrito o comparecencia y los Tribunales se ajustarán al principio de oralidad (art.178)

Las partes acudirán con su asesor, de no tener alguno de ellos se suspende el procedimiento y la Procuraduría Agraria nombra a un defensor (art.179), en caso de no estar presente el demandado y contestar que fue emplazado se continua con la audiencia, si se presenta sigue su intervención si ofrece alguna probanza que demuestre que su retraso fue por un caso fortuito (art.180).

El Tribunal examina la demanda y si existen omisiones e irregularidades se prevee al promovente dándole ocho días para que subsane el error (art.181); si el demandado opusiere la reconvencción, es decir, que el demandado presente otra demanda en contra del actor o demandante exigiendo contraprestaciones distintas que formen parte de la controversia lo hará al contestar la demanda y ofrecerá pruebas, asimismo el actor contestará lo que a su derecho convenga y el tribunal diferirá la audiencia en un plazo no mayor de diez días (art.182).

En caso de que falte alguna de las partes se le impondrá una multa y de no pagarla no se le emplazará de nuevo para el juicio (art.183), ahora si no están presentes ambas partes al iniciarse la audiencia se tiene como no practicado el emplazamiento y se llevará a cabo si el actor lo solicita (art.184).

En el Tribunal se celebra la audiencia y se expone de manera oral las pretensiones del actor y del demandado ofreciendo las probanzas como peritos y testigos que ayuden a su defensa; se presenta una serie de preguntas entre ambas partes, se desahogan las pruebas y se hacen valer las acciones u excepciones sin substanciar artículos o incidentes de previo y especial pronunciamiento, tal como lo prevé el artículo 185 de la Ley agraria.

Si se demuestra alguna procedencia de las acciones u excepciones de cualquiera de las partes el Tribunal lo declara y termina la audiencia; posteriormente el Magistrado realiza las preguntas que juzgue oportunas en la audiencia, practica careos a las partes o a los testigos y se examina documentos, objetos o lugares; durante la audiencia se exhorta a las partes a una composición amigable si se logra se termina el juicio, o de lo contrario se oyen los alegatos de las partes y se pronuncia el fallo (art.184).

Durante el procedimiento agrario se admiten toda clase de pruebas que no vayan en contra del Derecho, el Tribunal puede ordenar la practica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad, sin lesionar el derecho de las partes, escuchándolas y procurando su igualdad (art.186).

Las partes asumen la carga de la prueba de sus pretensiones, pero si el Tribunal lo considera necesario para saber la verdad se giraran oficios a las autoridades para que expidan documentos con oportunidad para que comparezcan testigos y terceros señalados por las partes bajo protesta de decir verdad (art.187); si el tribunal lo considera necesario se realiza un estudio más detenido a las pruebas y cita a las partes en el tiempo que estime conveniente para dictar sentencia sin exceder de veinte días (art.188).

El Tribunal dicta sentencia a verdad sabida apreciando los hechos y los documentos, fundando y motivando la resolución (art.189) En este tipo de juicios se produce la caducidad si existe falta de promoción del actor en un plazo de cuatro meses (art.190). Los Tribunales Agrarios deben proveer la ejecución de sus sentencias y dictar las medidas necesarias que a su juicio considere (art. 191).

Procede el recurso de revisión contra la sentencia que dicto el Tribunal por: cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población; la tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras y la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades agrarias (art.198). Esta revisión se lleva a cabo ante el Tribunal que pronuncio la resolución en un término de diez días después de la notificación del fallo a través de un escrito en que exponga sus agravios (art.199). Si se refiere a cualquiera de los casos del artículo 198, el Tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes en cinco días para que expongan lo que a su interés convenga; posteriormente se remite el original del escrito y la promoción de los terceros al Tribunal Superior Agrario y resolverá en diez días a partir de su recepción. Contra las sentencias que emiten los Tribunales Unitarios o el Tribunal Superior Agrario procede el amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente (art.. 200).

La acción es considerada por los estudiosos del Derecho como uno de los elementos esenciales del Derecho Procesal que se forma mediante una reglamentación propia y se conforma para que los derechos que están consagrados en la Ley se puedan hacer valer de manera legal por los órganos jurisdiccionales, quienes deben darle vida al proceso y cada etapa que se desenvuelva en el procedimiento.

La Acción Agraria.- facultad que se tiene de provocar la actividad de órganos y autoridades jurisdiccionales con el objeto de que se resuelvan las controversias y problemas jurídicos que se plantearon.

La parte esencial de las principales acciones ejidales se localiza en la restitución y dotación que tienen gran influencia en el desarrollo del derecho agrario mexicano.

Las acciones al reglamentarse acaparan los contenidos de circulares agrarias, posteriormente en 1920 la ley de ejidos da inicio a la sistematización jurídica agraria en que la Ley de Dotaciones y Restitución de Tierras y Aguas de 1927 fue el tránsito para los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, hasta llegar a la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Dentro de las principales acciones ejidales localizadas en la Legislación Agraria, encontramos las siguientes:

- Restitución de tierras, bosques y aguas.

Esta acción gira en torno a la demostración de la propiedad del núcleo de población y se interpone tanto la acción agraria como la forma en que fue despojado del patrimonio. Para los propietarios o poseedores de las tierras, bosques y aguas, la responsabilidad de probar, sólo se limita a exhibir documentación que funde su derecho.

- Dotación de tierras, bosques y aguas.

Se puede interponer como mínimo 20 campesinos con domicilio en un núcleo de población, siempre que se compruebe capacidad general y especial agraria incluyendo características demográficas y políticas del núcleo, ello con el fin de que el Estado con la condición jurídico-económica que posee la dote de tierra, agua o bosque que integre el ejido para ser el centro de la actividad socio-productiva de la población ejidataria y su familia.

- Dotación y acceso de aguas.

La acción es interpuesta por los ejidos o comunidades en que se incluyen los requisitos y formalidades de la legislación agraria y particular de agua, que se haya restituido, dotado, ampliado o confirmado en su tierra para

poder proveerlas de agua y roclar el terreno rústico para dar de beber al ganado.

- **Ampliación de ejidos.**

La acción procede de oficio o a petición, en este caso, del núcleo de población que cuenta con tierra o agua y es explotada de manera regular y permanente; sin embargo, fue insuficiente para poder resolver la necesidad agraria del ejidatario.

- **Creación de nuevos centros de población.**

Esta acción también procede de oficio o a petición de un mínimo de 20 personas que no satisficieron su necesidad de tierra, bosque o agua, a través de las acciones de restitución, dotación, ampliación o acomodo. Por lo que esta acción no considera el grado de afectación y se satisface en cualquier parte del territorio nacional en que hubiera bienes demandados por el campesinado.

- **Permutas de bienes ejidales.**

Acción promovida por ejidatarios con el objeto de intercambiar en forma total o parcial tierras, bosques o aguas de acuerdo a lo establecido en el procedimiento agrario. Las permutas se clasifican en:

Intraejidal.- se trata de un procedimiento que formaliza el intercambio de unidades de dotación entre los permutantes, y no altera la estructura de la propiedad del núcleo de población.

Entre ejidos.- son procedimientos que se formalizan a través de permutas de bienes agrarios entre ejidos de diversos núcleos de población, alterando la estructura de propiedad ejidal.

- **Fusión y división de ejidos.**

Fusión.- es una acción que la Secretaría de la Reforma Agraria contempla por separado.

División de ejidos.- se promueve de oficio o a petición de parte, cumpliendo con requisitos y formalidades procedimentales, con el objeto de dividir un ejido ya constituido que incide en el desarrollo del núcleo de población.

Fusión de ejidos.- también se promueve de oficio o a petición de parte, cumpliendo con requisitos y formalidades procedimentales uniendo dos o más ejidos para crear un ejido que integre el patrimonio económico y social de los que se fusionaron.

- **Titulación y deslinde.**

Acción que procede de oficio o a petición de parte, confirmando o reconociendo la propiedad comunal del núcleo de población que no presenta conflictos y que promueve procedimiento, ya sea de hecho o de derecho.

- **Inconformidad por límites de bienes comunales.**

Acción que se realiza a través de un recurso que interpone el núcleo de población ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, impugnando la acción presidencial por conflictos de límites que no fue aceptada por el demandante, pero que fue

ejecutada por la autoridad agraria.

- **Conflictos por límites de los bienes ejidales.**

Acción que procede de oficio o a petición de parte con el fin de dirimir conflictos de límites entre comunidades o entre ejidos que se crearon durante el procedimiento de confirmación, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

- **Acciones de nulidad.**

Facultad que posee el Presidente de la República para iniciar el procedimiento de declarar contratos o concesiones otorgados a las personas físicas y morales que produjeron un acaparamiento de tierras, aguas o riquezas naturales de la nación que causen perjuicio al interés común.

Esta acción es utilizada como recurso para interponerse en contra de la división o reparto que se hubiere hecho con apariencia del legítimo, sin embargo, en el acto jurídico agrario existe error o vicio que afecta la justa distribución de los bienes entre los comuneros.

Asimismo es interpuesta por los ejidatarios del núcleo de población contra la asignación definitiva de parcelas violando lo señalado tanto en la resolución presidencial, como en la decisión de la asamblea de ejidatarios; procede de oficio o a petición de parte y se solicita la nulidad, bien sea de un fraccionamiento o de un acto simulado realizado por el propietario del terreno afectado, para evitar perjudicar a los núcleos de población.

CAPITULO III.

DISPOSICIONES PRELIMINARES DE LA JUSTICIA AGRARIA.

III. I. DESARROLLO DEL JUICIO AGRARIO.

Las disposiciones preliminares se encuentran contempladas dentro de la Ley Agraria, que a continuación se señalan:

En el artículo 163, se indica que son juicios agrarios los que tienen el fin de sustanciar, dirimir y resolver controversias suscitadas por motivo de una apelación de las que dispone la Ley Agraria.

En el artículo 164, la resolución motivo de una controversia que pone bajo su conocimiento los tribunales, se sujetan al procedimiento que prevé la misma Legislación, existiendo una constancia por escrito de ello.

En juicios donde se involucren tierras de grupos indígenas, los tribunales tienen que considerar las costumbres y usos de cada grupo, siempre que no sean contrarias a lo que dispone la Legislación y menos afecte los derechos de terceros. En algunos casos el tribunal debe contar con traductores y además suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, si se trata de núcleos de población ejidal o comunal, así como ejidatarios y comuneros.

En el artículo 165, se indica que el Tribunal Agrario tendrá conocimiento en vía de Jurisdicción voluntaria de asuntos no litigiosos planteados que necesiten de una intervención judicial, además deberá proveer lo necesario para proteger el

Interés del solicitante.

En el artículo 166, el Tribunal Agrario debe proveer diligencias precautorias para proteger al interesado y acordar se suspenda el acto de autoridad en materia agraria que pueda afectar mientras se resuelve en definitiva. Dicha suspensión la regula el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo III de la Ley de Amparo. Para que surta efecto la suspensión el Tribunal Agrario toma en cuenta la condición socioeconómica del interesado para poder otorgar la garantía inherente a la separación del daño e indemnización que causo con dicha suspensión, en caso de que la sentencia no fuere favorable para el quejoso.

En el artículo 168, al recibir el Tribunal la demanda o se de cuenta de que el litigio o no-litigio, no forma parte de su competencia por pertenecer a otro tribunal de jurisdicción o competencia diversa de materia, grado o territorio, debe suspender el procedimiento y turnarlo al tribunal competente. Cabe destacar que lo realizado por el tribunal incompetente no es considerado y por tanto se tiene como incompetente, salvo que se trate por razón de territorio.

En el artículo 169, si el tribunal agrario recibió inhibitoria de otro en que se promovió la competencia y considero debió sostener la suya el mismo día lo comunicará así el competidor y remitirá el expediente con el oficio inhibitorio, con el informe especial al Tribunal Superior Agrario, el cual decidirá, en su caso, la competencia.

III. II. LOS REQUISITOS Y FORMALIDADES DE LA DEMANDA.

La demanda es el comienzo de un acto procesal a través del cual una persona se constituye en parte actora o

demandante, que formula la pretensión ante el órgano jurisdiccional competente y solicita una resolución denominada sentencia favorable a su pretensión.

En materia agraria y de acuerdo al artículo 170 de la Legislación Agraria, la demanda se presenta por escrito o por comparecencia donde se solicita a la Procuraduría Agraria se coadyuve y realice su pretensión por escrito, y para ello el organismo encargado se apegue a ciertos principios: el de objetividad e imparcialidad.

Los requisitos que debe contener una demanda son:

- 1.- El Tribunal ante el que se promueva,**
- 2.- Los nombres y domicilios del actor y demandado,**
- 3.- Lo que se pide o demanda, expresándolo en términos claros y precisos.**

En el caso de que el juicio verse sobre algún terreno, primeramente deberá localizar el poblado, municipio y estado en que se ubica, identificar plenamente e indicar la superficie, los linderos y colindancias. Si resultare necesario se anexa el croquis de ello.

- 4.- Los hechos en que el actor funda su pretensión,**
- 5.- Los fundamentos de derecho,**
- 6.- Las copias para correr traslado, de la demanda y de los documentos anexos.**

Una vez recibida la demanda, se emplaza al demandado a que comparezca y de contestación a ella en la audiencia. La

demanda es entregada al demandado o en su caso con la persona a la que se le práctico el emplazamiento.

CAPITULO IV.

LA EXCITATIVA DE JUSTICIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

IV.I. CONSIDERACIONES GENERALES.

La excitativa de justicia es un derecho previsto en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, para que lo hagan valer el actor o el demandado en el juicio agrario a fin de que acudan al Tribunal Superior Agrario y promuevan esta instancia para que no quede paralizado el procedimiento, pues con ello se causan agravios a los interesados al no resolver la Autoridad con la obligación que tiene de llevar a feliz término la resolución del litigio y se logre el propósito de que la justicia sea pronta y expedita para estar de acuerdo a lo establecido por la fracción XIX del artículo 27 Constitucional, la cual dispone que con base en esta Constitución el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad.

En nuestro sistema jurídico existen ejemplos en algunos ordenamientos que establecen diversas consecuencias jurídicas por el no ejercicio de las facultades que tiene alguna autoridad.

Así en el supuesto del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente:

" Artículo 37: Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que esta se dicte.

Quando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido" (61)

Se pueden dar otros ejemplos de lo que se denomina negativa ficta o afirmación ficta, que se traduce en supuesta resolución, afirmación o negativa, con lo cual se destraba la espera y se define la situación jurídica sobre lo que procede seguir respecto de los derechos legales de las partes.

Otro caso es el previsto por el artículo 240 del Código invocado que señala como causal de excitativa de justicia ante la Sala Superior lo siguiente:

"Artículo 240: Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior si el magistrado instructor no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en este Código" (62)

También podemos mencionar que en el moderno Derecho Procesal Penal se establece que cuando el Ministerio Público incumple con su obligación de no presentar conclusiones dentro del plazo que tiene establecido por la Ley se produce jurídicamente la situación de que sus conclusiones son no acusatorias, por lo que al no haber parte acusadora el juez de inmediato dicta el auto de

(61) Artículo 324 del Código Fiscal.

(62) Artículo 291. Op. Cit.

sobreseimiento para el procesado, así lo establece el artículo 315 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso.

Por lo que las consecuencias jurídicas son de que el auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria.

"Artículo 324: El auto de sobreseimiento producirá los mismos efectos que una sentencia absolutoria" (63)

El mismo tratamiento lo encontramos en el artículo 291 párrafo III del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual establece:

"Artículo 291: Si transcurren los plazos a que alude el párrafo anterior, sin que se formulen las conclusiones, el juez tendrá por formuladas conclusiones de no acusación y el procesado será puesto en inmediata libertad y se sobreseerá el proceso" (64)

Los mismos efectos jurídicos establece el artículo 298 fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, al ordenar:

"Artículo 298: El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:
I. Cuando el Procurador General de la República confirme o formule conclusiones no acusatorias..." (65)

(63) Artículo 324 del Código Federal de Procedimientos Penales.

(64) Artículo 291. Ob. Cit.

(65) Artículo 298. Ibidem.

En la Ley Federal de Reforma Agraria de 22 de marzo de 1971, vigente al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en el Capítulo I de Restitución de Tierras, Bosques y Agua, en el artículo 283 establece lo siguiente:

"Artículo 283: La Comisión Agraria Mixta, con vista de las constancias del expediente, formulará un dictamen dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que se concluyan los trabajos a que se refiere el artículo 281, y lo someterá desde luego a la consideración del Ejecutivo Local, quién deberá dictar su mandamiento en un plazo que no excederá de cinco días.

Cuando el Ejecutivo local dicte su mandamiento, enviará el expediente al delegado agrario para que éste le dé el curso que corresponda.

Si el Ejecutivo local no dicta su mandamiento en el plazo indicado, se tendrá por desaprobado el dictamen y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario, quien a partir de este momento continuará el trámite del expediente.

Cuando la Comisión no emita dictamen dentro del plazo señalado, el Ejecutivo local recogerá desde luego el expediente de la Comisión Agraria Mixta, dictará el mandamiento que juzgue procedente en el término de cinco días y ordenará su ejecución. Una vez resuelto lo enviará al delegado agrario para que este continúe con el trámite del expediente." (66)

También el artículo 293 de la Ley invocada dispone:

"Artículo 293: Cuando el Ejecutivo Local no dictamine dentro del plazo indicado; se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, debiendo ésta recoger el expediente dentro de los tres días siguientes, el que turnará a la Secretaría de la Reforma agraria para su trámite subsecuente.

El Ejecutivo local tiene un plazo de quince días para dictar dicho mandamiento y una vez hecho esto ordena su ejecución, turnando a la Secretaría de la Reforma Agraria

(66) Artículo 283. Código Federal de Procedimientos Penales.

(67) Artículo 293. Ibidem..

para su trámite, pero como dice Medina Cervantes en su obra citada "más que dictamen negativo, jurídicamente debería de quedar en suspenso el fondo del procedimiento, Aquí se recurrió a un acto de economía procesal, que en la práctica poco contribuye al desahogo procedimental". (67)

Ahora bien atendiendo a que son atribuciones de los gobernadores de los Estados y Jefe del Departamento del Distrito Federal dictar mandamientos para resolver en primera instancia los expedientes relativos a restitución y dotación de tierras y aguas (artículo 9º), al que incurre en responsabilidad y previo cumplimiento de las formalidades legales del caso serán consignados a las autoridades competentes en el caso por no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas y no devolver los expedientes que les envíen dichas Comisiones en los plazos que señala esta Ley. Artículo 459 Ley Federal de la Reforma Agraria. (68)

En nuestro moderno Derecho Procesal Agrario vigente la excitativa de justicia queda sujeta al conocimiento del Tribunal Superior Agrario y procede cuando los magistrados de los Tribunales Unitarios Agrarios no formulen sus proyectos, o bien no respondan dentro de los plazos establecidos a continuar los trámites que hacen las partes en el juicio y el objeto de la excitativa de justicia la encontramos en el primer párrafo del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios de acuerdo a la Reforma publicada el día 20 de julio del año de 1993 y el objeto lo encontramos en que el Tribunal Superior Agrario dará ordenes, una vez que así lo pida alguna de las partes legitimadas en el proceso, para que los magistrados den cumplimiento a las obligaciones inherentes a su cargo dentro de los plazos y términos que indica la Ley tanto para algún proyecto de sentencias o dictar la sentencia misma, o bien sea para continuar con la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

IV.II. ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 21 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.

De acuerdo con la Enciclopedia Salvat. El Análisis es el exámen de alguna obra, discurso o escrito.

En el presente trabajo y en particular en este capítulo pretendemos hacer un estudio mediante el cual logremos desentrañar el propósito del legislador al crear esta figura a fin de establecer la utilidad de este mecanismo que encontramos plasmado en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Ahora bien como dice el Doctór Sergio García Ramírez, que el Derecho procesal puede ser considerado como un orden normativo o como una disciplina que estudia ese mismo orden con pretensión científica. La primera perspectiva se integra con las prevenciones que regula la creación y la estructura de los órganos de la justicia agraria, sus funciones y el procedimiento en esta materia, destinado a la solución jurisdiccional de las controversias agrarias. La segunda es la disciplina que a partir de la teoría general del proceso atenta a los principios fundamentales de todas las vertientes del enjuiciamiento, examina particularmente las normas que componen el Derecho procesal agrario considerando como sistema normativo en este último sentido el derecho procesal agrario, analiza la Ley adjetiva y los sujetos del procedimiento, la naturaleza, organización, atribuciones y facultades de estos, y el procedimiento que culmina en la sentencia firme. (69)

(68) Medina Cervantes. Pag. 375

Esta figura jurídica llamada excitativa, esta enfocada con las disposiciones que tienen relación no solo con el inicio, sino con el desarrollo del derecho a utilizar por parte del gobernado el derecho de petición, el cual viene a concretar en la petición de parte realizada por los interesados sean ejidatarios, comuneros, núcleos de población etc., de ciertos actos y ante dicha petición presentada formalmente ante la autoridad agraria en el proceso, a dicha petición debe recaer una respuesta debidamente cumplida en su momento de acuerdo a los términos que la ley establece. Si el magistrado no cumple entonces se habrá violado el derecho de petición que es un derecho inherente a la parte en el proceso y en esta hipótesis deberá guiarse legalmente hablando a la obligación de la autoridad que ha hecho caso omiso de las disposiciones que impone la ley.

Cuando estamos frente a esta falta de acción el particular tiene la opción de acudir a una demanda de amparo si así lo decidiera, pero si no lo interpone por considerar que tiene una formula anterior o previa que le sirve para remediar lo anterior y es por medio de esta figura de la excitativa que puede agotar antes de la otra figura extraordinaria aludida.

Si bien es cierto que la fracción XIX del artículo 27 Constitucional establece que "el Estado con base en esta constitución dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal comunal y de la pequeña propiedad" (70)

También es cierto que la Ley agraria de fecha 23 de febrero de 1992, no establece ninguna disposición que rija a la Institución que nos ocupa y que es originada por un Ordenamiento de rango inferior a dicha Ley que es

(69) Doctor Sergio García Ramírez.

(70) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

precisamente el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, el cual por reforma publicada el 20 de julio de 1993, dispone la creación de esta figura jurídica de la excitativa de justicia en la forma siguiente:

Artículo 21: La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, opera la substanciación del procedimiento del juicio agrario. (71)

Sin embargo hay que resaltar que antes de esta disposición el legislador había establecido y se encuentra en vigor la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios de fecha 23 de febrero de 1992, el cual dispone:

Artículo 9º: El Tribunal Superior Agrario será competente para conocer:

Fracción VII.- Conocer de las excitativas de justicia cuando los magistrados del propio Tribunal Superior no formulan sus proyectos o los magistrados de los tribunales unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos. (72)

Ahora bien el objeto de la excitativa de justicia agraria, el legislador lo establece en el primer párrafo del artículo 21 del reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, esto es que siempre que el Tribunal Superior ordene a petición de parte legítima que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y en los términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.

El supuesto jurídico que es la hipótesis que contiene y encontramos en el numeral invocado en el párrafo anterior.

(71) Artículo 21 de la Ley Agraria.

(72) Artículo 9º de la Ley Orgánica.

Que a petición de parte legítima, o sea un actor o el demandado que en un determinado juicio agrario se cumpla sobre las obligaciones procesales, esto es que el magistrado cumpla en los plazos y términos que marca la ley. Por ejemplo el artículo 181 de la Ley Agraria establece:

Artículo 181.- Presentada la demanda o realizada la comparecencia, el tribunal del conocimiento la examinará y, si hubiera irregularidades en la misma o se hubiere omitido en ella alguno de los requisitos previstos legalmente, prevendrá al promovente para que los subsane dentro del término de ocho días. (73)

También el artículo 188 del a Ley Agraria establece:

Artículo 188: En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimientos, este citará a las partes para oí sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores. (74)

Como se contempla en estos supuestos existe un término de ocho días y de veinte días respectivamente para que el Tribunal actúe en esos límites para dar continuidad a el proceso y según el trámite se obtenga su fin, se alcance el motivo por el que se acudió para ejercitar la acción agraria y provocar la actividad jurisdiccional del Tribunal, o sea obtener la agilización, la substanciación y resolución del conflicto planteado a fin de hacer pronta y expedita la impartición de justicia agraria.

(73) Artículo 181. Ley Agraria.

(74) Artículo 188. Op. Cit.

IV. III. PROCEDIMIENTO.

El procedimiento que rige a esta Institución es interesante, toda vez que el efecto de esta instancia es obtener una respuesta de la Autoridad agraria representada por el Tribunal Unitario Agrario correspondiente, dentro del tiempo que le concede el Reglamento Interior y las demás disposiciones aplicables y que son las siguientes:

Dispone el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición siempre que éste se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa...

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario. (75)

El derecho de petición es la facultad que tenemos los gobernados para dirigirnos a la autoridad solicitando algo y el deber correctivo impuesto a quienes ejercen el poder público de contestar por escrito los pedimentos.

Esta razón no significa que la autoridad resuelva a favor la petición y tampoco que sea inmediatamente, por lo que al no establecerse el plazo en la Constitución para resolver la petición se debe acudir a otras disposiciones que si regulan este lapso de tiempo para que la autoridad conteste.

El artículo 19 fracción VIII de la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, señala que a

(75) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

empleados de la Federación, se les impondrá como sanciones la destitución del cargo, una multa de cien a dos mil pesos y de uno a nueve años de prisión al funcionario o empleado que incurra en la conducta de volver nugatorio el derecho de petición no comunicando por escrito al peticionario el resultado de su gestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación de su solicitud.

También podemos decir que si no hubiera disposición concreta en el procedimiento agrario acudiríamos al Código Federal de Procedimientos Civiles en aplicación supletoria el cual establece en el artículo 297 lo siguiente:

Artículo 297. Cuando la ley no señala término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

- I. Diez días, para pruebas, y
- II. Tres días para cualquier otro caso. (76)

Ahora bien el segundo párrafo del artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios establece:

Artículo 21. ... En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo. (77)

La Excitativa se puede presentar por escrito, en el cual se debe mencionar el nombre del magistrado omiso y también la activación omitida ante el tribunal Unitario que dijo realizar el acto procesal debido, o bien directamente ante el Tribunal Superior Agrario.

(76) Artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

(77) Artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

El Titular del Tribunal a quien se le acusa o imputa la falta, enterado de la presentación de la excitativa de justicia debe informar sobre el asunto dentro de veinticuatro horas en la inteligencia de que ante la falta de informe se presumirán ciertos los hechos imputados. Un Magistrado del Tribunal Superior Agrario funge, por turno como ponente de la resolución que debe adoptar el propio Tribunal Superior.

IV. IV. EJECUCION.

Establece el artículo 24 del Reglamento Interior lo siguiente:

Artículo 24.- De promoverse la excitativa porque el proyecto de resolución no ha sido presentado al Tribunal Superior, con certificación de la Secretaría General de Acuerdos que corrobore esta circunstancia, dicho órgano colegiado requerirá al magistrado para que lo presente.(78)

Ahora bien para que el tema propuesto en mi trabajo sea ejemplificativo a continuación presento un caso práctico de excitativa de justicia donde se presentan los diversos acuerdos y demanda que contiene un expediente del Tribunal Agrario en donde el promovente presenta su demanda para hacer valer la excitativa de justicia.

El promovente es Juan Fernández Calvo y el demandado Luis Chacon Vidales, en el poblado de San Francisco Tlaltenco, en el Municipio de Tlahuac.

(78) Artículo 24. Op. Cit.

Primeramente se realiza un acuerdo en donde se acepta el escrito de excitativa de justicia:

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
OFICIOS SGA.
E.J.
POBLADO:
DELEGACION:
ENTIDAD FEDERATIVA:
ACCION:**

MEXICO.D.F., JULIO X DEL 2000.

**MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO
P R E S E N T E .**

En los autos del expediente citado al rubro, con esta fecha, se dictó el siguiente acuerdo:
"México, Distrito Federal, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve. Visto el escrito del promovente cuyos datos se han especificado con anterioridad, son fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181 de la Ley Agraria, 9ª fracción VII y 11 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 y 23 de su Reglamento Interior, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno bajo el número E.J. 35/98; se tiene por presentado el escrito de Juan Fernández Calvo, en su carácter de parte actora, mediante el cual promueve excitativa de justicia en relación con el juicio agrario D21/N23/00, que es del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito X, con sede en el Distrito Federal; consecuentemente, con copia del escrito de cuenta, solicítase al Licenciado Pedro Gutiérrez Pérez, titular del Tribunal de referencia, para que en el término de veinticuatro horas, contando a partir del día siguiente a aquél en que reciba el oficio respectivo, rinda informe sobre los hechos que se le atribuyen y ofrezca las pruebas que estime pertinentes al Magistrado ponente de este Tribunal Superior; en la inteligencia de que dicho informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito en mención; o bien, manifieste el impedimento que pudiera tener para rendir el informe correspondiente; tórnese el expediente al Magistrado Licenciado Carlos Ruiz Sandoval, para que en su oportunidad elabore el proyecto de resolución definitiva. Notifíquese mediante oficio al Magistrado mencionado en primer término y a los promoventes por estrados; se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por su parte y por autorizado a la persona que designe.- Cúmplase.....
Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Luis Octavio Porte Petit Moreno, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Patricia Rodríguez Ross, que autoriza y da fe.- Dos rúbricas....."

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y efectos a que haya lugar, acompañándole copia del escrito con que se promueve la excitativa de mérito.

**A T E N T A M E N T E .
EL SUBSECRETARIO DE INSTAURACION E
INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

LIC. JOSE CRUZ MARTINEZ.

As lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Luis Porte Petit Moreno, ante la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Patricia Rodríguez Ross, que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA:
PROMOVENTE:
POBLADO:
DELEGACION:
ENTIDAD FEDERATIVA:
ACCION:**

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho. La Secretaría General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente con el escrito Juan Fernández Calvo, en su carácter de parte actora, y respecto del juicio agrario número D21/N23/00, relativo a la acción prescripción positiva, del poblado "San Francisco Tlaltemco", Delegación Tlahúac, en México, Distrito Federal, presentando el día veintidós de junio del año en curso y registrado con el folio 13298 en la Oficialía de Partes, mediante el cual promueve excitativa de justicia en relación con el asunto aludido que es del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito X, con sede en el Distrito Federal.- Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve. Visto el escrito del promovente cuyos datos se han especificado con anterioridad, son fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181 de la Ley Agraria, 9ª fracción VII y 11 fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 y 23 de su Reglamento Interior, fórmese expediente y registrese en el libro de gobierno bajo el número E.J. 35/98; se tiene por presentado el escrito de Juan Fernández Calvo, en su carácter de parte actora, mediante el cual promueve excitativa de justicia en relación con el juicio agrario D21/N23/00, que es del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito X, con sede en el Distrito Federal; consecuentemente, con copia del escrito de cuenta, solicítase al Licenciado Pedro Gutiérrez Pérez, titular del Tribunal de referencia, para que en el término de veinticuatro horas, contando a partir del día siguiente a aquél en que reciba el oficio respectivo, rinda informe sobre los hechos que se le atribuyen y ofrezca las pruebas que estime pertinentes al Magistrado ponente de este Tribunal Superior; en la inteligencia de que dicho informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito en mención; o bien, manifieste el impedimento que pudiera tener para rendir el informe correspondiente; tórnese el expediente al Magistrado Licenciado Carlos Ruiz Sandoval, para que en su oportunidad elabore el proyecto de resolución definitiva. Notifíquese mediante oficio al Magistrado mencionado en primer término y a los promoventes por estrados; se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por su parte y por autorizado a la persona que designe.- Cúmplase.

As lo acordó y firma el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario, Licenciado Luis Porte Petit Moreno, ante la Secretaría General de Acuerdos, Licenciada Patricia Rodríguez Ross, que autoriza y da fe.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA EN EL
EXPEDIENTE D21/N23/00.**

**H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
MEXICO, DISTRITO FEDERAL.**

JUAN FERNANDEZ CALVO, por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la casa marcada con el número 7 de las calles de Iturbide, en el poblado de San Francisco Tlaltenco, Delegación Tlahuac, Distrito Federal, autorizando al licenciado Matías Caballero Pérez, respetuosamente comparezco y expongo:

Que con fundamento en la fracción VII del artículo 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, vengo a promover excitativa de justicia en contra del licenciado Pedro Gutiérrez Pérez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario Distrito X, en virtud de que:

I.- No cumple con los plazos y términos que marca la Ley Agraria, en la substanciación del juicio agrario D21/N23/00 del que soy actor.

II.- Incluyó sin prueba alguna en el juicio agrario de prescripción positiva D21/N23/98, a una persona que no es sujeto de derecho agrario.

Me fundo para hacerlo en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:

HECHOS

1.- Mediante escrito de veintisiete de enero del dos mil, presenté ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito X demanda de prescripción positiva, respecto de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 77213 del ejido San Francisco Tlaltenco, Tlahuac, Distrito Federal, a mi promoción acompañé los documentos base de la acción.

2.- La anterior demanda solo fue registrada bajo el número D21/N23/00.

3.- Cuarenta y ocho días después de presentada mi demanda, el Tribunal Unitario Agrario Distrito X solicitó información a la Procuraduría Agraria, ésta contestó con oficio 879/ 00 de fecha quince de abril del 2000, en el que consideró debe ser llamado a juicio el señor José Angel Carrillo Cabrera. Se me dio vista del oficio de la Procuraduría Agraria, y mediante escrito de veintiséis de mayo del año en curso, manifesté al Tribunal Unitario Agrario antes mencionado, mi oposición a la propuesta de tal organismo, en razón a que José Carrillo Cabrera no es sujeto de derecho agrario, toda vez que no es ejidatario ni sucesor registrado del certificado de derechos agrarios número 77213.

4.- Ciento cuarenta y dos días después de presentar mi demanda, esto es el día diecinueve de junio del año en curso, recibí notificación del Tribunal Unitario Agrario Distrito X, comunicándome lo siguiente:

a.- Que la Procuraduría Agraria acreditó interés jurídico directo y legitimación procesal activa, respecto del certificado de derechos agrarios número 77213 del ejido de San Francisco Tlaltenco, Tlahuac, Distrito Federal.

b.- Que con base en los artículos 181 de la Ley Agraria, 323 y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se me previno para que aclare, corrija o complemente mi escrito de demanda.

Mediante escrito de 26 de junio del presente año dio respuesta al proveído del Tribunal Unitario Agrario, en el que en síntesis manifesté:

Que la Procuraduría Agraria no tiene interés jurídico y carece de legitimación procesal en el presente asunto, toda vez que la persona que pretende representar no es sujeto de derecho agrario, por tanto, su intervención es notoriamente improcedente.

Que en el proveído del tribunal Unitario Agrario no precisó cuál o cuáles son los errores o defectos de mi demanda en prescripción positiva, razón por la cual solicite al titular de dicho tribunal, me señale en forma concreta los defectos de mi demanda.

5.- A la fecha han transcurrido cinco meses sin que mi demanda haya sido admitida y, mucho menos se ha fijado por parte del Tribunal Unitario Agrario el día y hora para la celebración de la audiencia de ley.

DERECHO

I.- La fracción XIX del artículo 27 constitucional impone a los Tribunales Agrarios la impartición expedita de justicia agraria, para garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal.

II.- El artículo 8° de la Constitución General de la República, dispone la obligación que tiene toda autoridad de contestar en breve término al peticionario.

III.- La fracción I del artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y artículo 62 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, prevén que los Secretarios de Acuerdo de los tribunales darán cuenta al Magistrado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la representación de todos los escritos, promociones, oficios y demás documentos que reciban.

En el presente caso, mi demanda de prescripción positiva presentada al Tribunal Unitario Agrario Distrito Diez en el mes de enero del año en curso, han transcurrido cinco meses sin que se haya dictado auto de inicio del procedimiento respectivo, en contravención de lo dispuesto en los preceptos antes invocados, por lo que el Magistrado, no cumple con los plazos y términos que marca la Ley Agraria en la integración del juicio agrario del que soy actor.

IV.- El artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles, establece que solo puede intervenir en un procedimiento judicial quien tenga interés jurídico en que la autoridad declare o constituya un derecho, de ahí se desprende que la personalidad de las partes constituye un presupuesto procesal que debe examinar de oficio todo tribunal.

V.- El artículo 57 del Código Federal de Procedimientos Civiles, dispone que ningún tribunal admitirá promociones y propuestas notoriamente improcedentes.

No obstante las anteriores disposiciones legales, el tribunal Unitario Agrario Distrito Diez, admitió sin prueba alguna la inclusión en el juicio agrario D21/N23/00, a una persona que no es ejidatario ni sucesor registrado y que pretende ser representado por la Procuraduría Agraria, causándome con ello grave perjuicio, en

virtud de que entorpece el curso del procedimiento agrario del que soy actor, razón por la cual es notoria la parcialidad del Magistrado Agrario mencionado.

VI.- El artículo 21 del reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, prevé el recurso de excitativa de justicia con el propósito de que el tribunal superior agrario, ordene a los Magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos previstos en la Ley Agraria y, en la estricta observancia de los preceptos Constitucionales y del Código Federal de Procedimientos Civiles invocados.

Por lo expuesto, A ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tener por interpuesta excitativa de justicia en contra del Licenciado Pedro Gutiérrez Pérez, Magistrado del Tribunal Unitario agrario Distrito Diez.

SEGUNDO.- Dar trámite al presente recurso, requiriendo al magistrado arriba mencionado original del expediente D21/N23/00 e informe respectivo.

TERCERO.- En su oportunidad y previos los trámites de Ley, formular ponencia ordenando al Licenciado Pedro Gutiérrez Pérez, a cumplir con los plazos y términos de la Ley Agraria y, a la estricta observancia de los preceptos constitucionales y leyes invocados en el juicio agrario de prescripción positiva de que soy actor.

San Francisco, Tlalenco, Tlahúac, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de junio del dos mil.

ATENTAMENTE

JUAN FERNANDEZ CALVO

**EXPEDIENTE:
PROMOVENTE:
POBLADO:
DELEGACIÓN:
ACCION:**

México, D.F., a 9 de Julio de 2001.

**LIC.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR AGRARIO.
P R E S E N T E .**

Atendiendo a la excitativa de Justicia 35/98 del poblado "SAN FRANCISCO TLALTENCO" Delegación Tiáhuac, Distrito Federal, promovida por el C. JUAN FERNANDEZ CALVO, notificada a este tribunal el día veintisiete de junio actual, en términos del artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, procedemos a emitir el informe respectivo, atendiendo a los dos actos que motivan la excitativa y los hechos que en la misma se señalan por su orden:

1.- Es cierto que el día veintisiete del 2001 el promovente presentó su escrito inicial de demanda de prescripción positiva de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios 77213 del ejido de "SAN FRANCISCO TLALTENCO".

2.- El escrito inicial de demanda se acordó el día veintidós de junio de mil novecientos noventa y ocho, siendo inexacto que sólo se haya registrado bajo el número D21/N23/98, sino que se proveyó los siguiente:

"Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno como lo ordenan los artículos 170 y 195 de la Ley Agraria.- Visto el contenido de su escrito inicial, mediante el cual demanda a una persona fallecida, según constancia que el propio promovente exhibe y previo a que el tribunal proceda a la admisión o desecamiento de la demanda, requiérase por oficio al Delegado de la Procuraduría Agraria, para que en uso de las facultades que le confieren los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria y demás relativos del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, para que informe a la brevedad posible si tiene conocimiento de causahabientes o sucesión de la extinta ejidataria LUISA CALVO VDA. DE FERNÁNDEZ, con certificado número 77213 de "SAN FRANCISCO TLALTENCO" o en su defecto, para que intervenga en representación provisional de éstas, de acuerdo a su competencia y de no haber inconveniente legal alguno.- Una vez que el tribunal cuente con el informe solicitado se resolverá conforme a derecho de la admisión o desecamiento de la demanda."

3.- Es inexacto lo afirmado por el promovente de la excitativa, toda vez que el oficio ordenado en el auto que quedó transcrito se giró con fecha diez de julio del año en curso. Con fecha veintidós de abril se recibió en este tribunal contestación de la procuraduría Agraria, Delegación en el Distrito Federal, informando "que consideraban que debe ser llamado a juicio como causahabientes de la C. LUISA CALVO VDA. DE FERNÁNDEZ, al C. JUAN FERNÁNDEZ CALVO", por los motivos y razones expresados en el cuerpo del oficio remitido. Por auto de fecha veintitrés de abril en curso se tuvo por recibido el mencionado oficio y se ordenó dar vista al promovente. Con fecha veintiséis de mayo el promovente desahogó la vista

formulando diversas manifestaciones. Por auto de fecha veintisiete de mayo, se previno al promovente para que aclarara, corrigiera o complementara su escrito de demanda, una vez que había tonido conocimiento de la Información de la Procuraduría Agraria, pidiéndole también que acreditara su interés jurídico directo y legitimación procesal activa respecto del certificado 77213 del ejido de "SAN FRANCISCO TLALTENCO". Con fecha veintiséis de junio, el promovente desahoga la prevención y sin esperar el acuerdo que le recayera ese mismo día presenta escrito promoviendo la excitativa que se contesta.

4.- Es inexacto que la Procuraduría Agraria haya acreditado interés jurídico directo, lo que hizo la citada dependencia fue informar que tenía conocimiento de diversos juicios relacionados con el certificado y parcela motivo de la excitativa y del juicio agrario D21/N23/98.

5.- Cabe aclarar que hasta el viernes veintiséis de junio del año en curso, el promovente presentó su escrito de desahogo de prevención, y como ya se dijo sin esperar la resolución del tribunal sobre la admisión o desecamiento de la demanda, simultáneamente promueve la excitativa, el mismo día; cabe decir que el tribunal con fecha primero de julio acordó sobre la admisión de la demanda llamando a juicio a la persona que la Procuraduría Agraria informó era causahabiente de la extinta ejidataria LUISA CALVO VDA. DE FERNÁNDEZ, en dicho proveído se señaló como fecha de audiencia el dos de septiembre del año en curso, a las once de la mañana; aclarando que la fecha señalada para la audiencia obedeció a la calendarización de audiencias previamente programadas, tomando en cuenta el periodo vacacional de la segunda quincena del mes de julio. Finalmente cabe señalar, que como el propio promovente lo admite en su escrito desahogando la vista respecto del Informe de la Procuraduría Agraria, obran en los archivos de este Tribunal los diversos juicios D21/R211/94 y D21/R70/97, en los que figuran la parcela y certificado a que se refiere el promovente.

Se adjunta copia certificada del expediente en que se actúa, rogando se tenga por cumplido el informe en los términos establecidos por el artículo 22 del reglamento Interior de los tribunales Agrarios y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicando supletoriamente la Ley Agraria.

A T E N T A M E N T E .
SÚFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO
AGRARIO DEL OCTAVO DISTRITO EN EL D.F.

LIC.

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SUBSECRETARIA DE INTEGRACIÓN
Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES**

OFICIO No. SIR- /98

México, D.F., a 25 SET.1998

**LIC.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DEL DISTRITO 21
CON SEDE EN EL DISTRITO FEDERAL**

En vía de notificación le envío copia certificada de la sentencia emitida por el Tribunal Superior agrario el once de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en la excitativa de justicia número 35/98, del Poblado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación de TLAHUAC, DISTRITO FEDERAL, relativa al juicio agrario número D21/N23/98 del índice del Tribunal Unitario Agrario a su cargo, con lo cual se da cumplimiento a lo ordenado en dicha resolución.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración más distinguida.

**ATENTAMENTE .
EL SUBSECRETARIO DE INTEGRACIÓN
Y EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES**

LIC.

**C.c.p.- Secretaría General de acuerdos.- Para su conocimiento.
C.c.p.- Dirección de Integración y Ejecución de Resoluciones.- Para su conocimiento.
MMHM* MMY*MPM*mdvm'**

EXCITATIVA DE JUSTICIA NUMERO:
POBLADO:
DELEGACIÓN:
ACCION:

MAGISTRADO:
SECRETARIO:

México, Distrito Federal, a once de agosto mil novecientos noventa y ocho.

V I S T O para resolver el expediente relativo a la excitativa de justicia número 35/98, promovido por Juan Fernández Calvo con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario agrario del Distrito 21, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D21/N23/98, relativo a la acción de prescripción positiva de la unidad de dotación número 177, ubicada en el poblado "SAN FRANCISCO TLALTENCO", Delegación Tláhuac, distrito Federal; y

RESULTANDO.

PRIMERO.- Por escrito de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, Juan Fernández Calvo planteó excitativa de justicia ante el Tribunal Superior Agrario con sede en la ciudad de México, distrito Federal, en los siguientes términos:

"...Que con fundamento en la fracción VII del artículo 9º. De la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, vengo a promover excitativa de justicia en contra del Licenciado Pedro Gutiérrez Pérez, Magistrado del tribunal Unitario Agrario Distrito Ocho en virtud de que: I.- No cumple con los plazos y términos que marca la Ley Agraria, en la substanciación del juicio agrario D21/N23/98 del que soy actor. II.- Incluyó sin prueba alguna en el juicio agrario de prescripción positiva D21/N23/98, a una persona que no es sujeto de derecho agrario. Me fundo para hacerlo en los siguientes hechos y consideraciones de derecho: H E C H O S: 1.- Mediante escrito de 27 de enero de 1998, presenté ante el Tribunal Unitario Agrario Distrito (demanda de prescripción positiva, respecto de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 77213 del ejido San Francisco Tlaltenco, Tláhuac, Distrito Federal, a mi promoción acompañe los documentos base de la acción. 2.- La anterior demanda solo fue registrada bajo el número D21/N23/98. 3.- Cuarenta y ocho días después de presentada mi demanda, el Tribunal unitario Agrario Distrito Ocho solicitó información a la procuraduría Agraria, ésta contestó con oficio 879/98 de fecha 15 de abril de 1998, en el que consideró debe ser llamado a juicio el señor José Angel Carrillo Cabrera. Se me dio vista del oficio de la Procuraduría Agraria y mediante escrito de 26 de mayo del año en curso, manifesté al Tribunal Unitario Agrario antes mencionado, mi oposición a la propuesta de tal organismo, en razón a que José Angel Carrillo Cabrera no es sujeto de derecho agrario, toda vez que no es ejidatario ni sucesor registrado del certificado de derechos agrarios número 77213. 4.- Ciento cuarenta y dos días después de presentar mi demanda, esto es el día 19 del año en curso, recibí notificación del Tribunal Unitario Agrario Distrito Ocho, comunicándome lo siguiente: A.- Que la Procuraduría Agraria acreditó interés jurídico directo y legitimación procesal activa, respecto del certificado de derechos agrarios número 77213 del ejido de san Francisco Tlaltenco, Tláhuac, Distrito Federal. B.- Que con base en los artículos 181 de la Ley Agraria, 323 y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se me previno para que aclare, corrija o complementé mi escrito de demanda. Mediante escrito de 26 de junio del presente año di respuesta al proveído del tribunal Unitario Agrario, en el que en síntesis manifesté: Que la Procuraduría Agraria no tiene interés jurídico y carece de legitimación procesal en el presente asunto, toda vez que la persona que pretende representar, no es sujeto de derecho agrario, por tanto, su intervención es

notoriamente improcedente. Que en el proveído del tribunal Unitario Agrario no precisó cual o cuales son los errores o defectos de mi demanda de prescripción positiva, razón por la cual solicité al titular de dicho tribunal, me señale en forma concreta los defectos de mi demanda. 5.- A la fecha han transcurrido cinco meses sin que mi demanda haya sido admitida y, mucho menos se ha fijado por parte del Tribunal Unitario Agrario el día y hora para la celebración de la audiencia de ley...".

SEGUNDO.- La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos:

"...Visto el escrito del promovente cuyos datos se han especificado con anterioridad, con fundamento en los dispuesto por los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 181 de la Ley Agraria, 9º. Fracción VII y II, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 21 y 23 de su Reglamento Interior, fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno bajo el número E.J. 35/98; se tiene por presentado el escrito de Juan Fernández Calvo, en su carácter de parte actora, mediante el cual promueve excitativa de justicia en relación con el juicio agrario D21/N23/98, que es del conocimiento del Magistrado del Tribunal Unitario agrario del Distrito 21, con sede en el Distrito Federal; consecuentemente, con copia del escrito de cuenta, solicítese al Licenciado X, titular del Tribunal de referencia, para que en término de veinticuatro horas, contado a partir del día siguiente a aquel en que reciba el oficio respectivo, rinda informe sobre los hechos que se le atribuyen y ofrezca las pruebas que estime pertinentes al Magistrado ponente de este tribunal Superior; en la inteligencia de que dicho informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito en mención; o bien, manifieste el impedimento que pudiera tener para rendir el informe correspondiente; túrnese el expediente al Magistrado, para que en su oportunidad elabore el proyecto de resolución definitiva. Notifíquese mediante oficio al Magistrado mencionado en primer término y a los promoventes por estrados; se tiene por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones por su parte y por autorizado a la persona que designa.- Cúmplase..."

TERCERO.- Por oficio de fecha nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, el Magistrado del Tribunal Unitario del Distrito 21, con sede en la ciudad de México, Distrito Federal, rindió su informe en los siguientes términos:

"...1.- Es cierto que el día veintisiete de enero de 1998 el promovente presentó su escrito inicial de demanda de prescripción positiva de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios 77213 del ejido de "SAN FRANCISCO TLALTENCO". 2.- El escrito inicial de demanda se acordó el día dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, siendo inexacto que solo se haya registrado bajo el número D21/N23/98, sino que se proveyó lo siguiente: "Fórmese expediente y regístrese en el libro de gobierno como lo ordenan los artículos 170 y 195 de la Ley Agraria.- Visto el contenido de su escrito inicial, mediante el cual demanda a una persona fallecida, según constancia que el propio promovente exhibe y previo a que el tribunal proceda a la admisión o desocamiento de la demanda, requiérase por oficio al delegado de la Procuraduría Agraria, para que en uso de las facultades que le confieren los artículos 135 y 136 de la Ley Agraria y demás relativos del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, para que informe a la brevedad posible si tiene conocimiento de causahabientes o sucesión de la extinta ejidataria LUISA CALVO VDA. DE FERNÁNDEZ, con certificado número 77213 de "SAN FRANCISCO TLALTENCO" o de su defecto, para que intervenga en representación provisional de éstas, de acuerdo a su competencia y de no haber inconveniente legal alguno.- una vez que el Tribunal cuente con el informe solicitado se resolverá conforme a derecho de la admisión por el promovente de la excitativa, toda vez que el oficio ordenado en el auto que quedó transcrito se giró con fecha diez de febrero

del año en curso. Con fecha veintidós de abril se recibió en este tribunal contestación de la Procuraduría Agraria, Delegación en el Distrito Federal informando "que consideraban que debe ser llamado a juicio como causahabiente de la C. LUISA CALVO VDA. DE FERNÁNDEZ, al C. José Angel Carrillo Cabrera", por los motivos y razones expresados en el cuerpo del oficio remitido. Por auto de fecha veintitrés de abril del año en curso se tuvo por recibido el mencionado oficio y se ordenó dar vista al promovente. Con fecha veintiséis de mayo el promovente desahogo la vista formulando diversas manifestaciones. Por auto de fecha veintisiete de mayo, se previno al promovente para que aclarara, corrigiera o complementara su escrito de demanda, una vez que había tenido conocimiento de la información de la Procuraduría Agraria, plidiéndole también que acreditara su interés jurídico directo y legitimación procesal activa respecto del certificado 77213 del ejido de "SAN FRANCISCO TLALTENCO". Con fecha veintiseis de junio el promovente desahoga la prevención y sin esperar el acuerdo que le recayera, ese mismo día presentó escrito promoviendo la excitativa que se contesta. 4.- Es inexacto que la procuraduría Agraria haya acreditado interés jurídico directo, lo que hizo la citada dependencia fue informar que tenía conocimiento de diversos juicios relacionados con el certificado y parcela motivo de la excitativa y del juicio agrario D21/N23/98. 5.- Cabe aclarar que hasta el viernes veintiséis de junio del año en curso, el promovente presentó su escrito de desahogo de prevención, y como ya se dijo sin esperar la resolución del tribunal sobre la admisión o desecamiento de la demanda, simultáneamente promueve la excitativa, el mismo día; cabe decir que el tribunal con fecha primero de julio acordó sobre la admisión de la demanda llamando a juicio a la persona que la procuraduría agraria informó era causahabiente de la extinta ejidataria LUISA CALVO VDA. DE FERNÁNDEZ, en dicho proveído se señaló como fecha de audiencia el dos de septiembre del año en curso, a las once del mañana; aclarando que la fecha señalada para la audiencia obedece a la calendarización de audiencias previamente programadas, tomando en cuenta el periodo vacacional de la segunda quincena del mes de julio. Finalmente cabe señalar que como el propio promovente lo admite en su escrito desahogando la vista respecto del informe de la Procuraduría Agraria, obran en los archivos de este Tribunal los diversos juicios D21/R211/94 y D21/R70/97, en los que figuran la parcela y certificado a que se refiere el promovente. Se adjunta copia certificada del expediente en que se actúa, rogando se tenga por cumplido el informe en los términos establecidos por el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y 321 del código Federal de Procedimientos Civiles aplicando supletoriamente a la Ley Agraria..."

CUARTO.- Por acuerdo de catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, la secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al Magistrado Ponente del tribunal Superior Agrario, con la documentación relativa a la excitativa de justicia, así como el informe rendido sobre el presente negocio y copias certificadas de diversas actuaciones en el juicio natural; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver en definitiva la presente excitativa de justicia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º. y 9º., fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que de las constancias que obran en autos, se llegó al conocimiento de que Juan Fernández Calvo, mediante escrito de veintitrés de junio de mil novecientos noventa y ocho, recibida en Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, el veintitrés del mismo mes y año promovió excitativa de justicia en contra de Magistrado del tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con residencia en la ciudad de México, distrito Federal, argumentando que no cumplió con los plazos y términos que marca la Ley Agraria, en la substanciación del juicio agrario número D21/N23/98 en el que es actor e incluyó sin prueba alguna en el juicio agrario de

referencia a José Angel Carrillo Cabrera, persona que no es sujeto de derechos agrarios; ahora bien, revisados los autos, se llegó a la conclusión de que por escrito de veintisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, José Angel Carrillo Cabrera, presentó ante el tribunal Unitario Agrario del distrito 21, demanda de prescripción positiva, respecto de la unidad de dotación amparada con el certificado de derechos agrarios número 77213, relativa al poblado "San Francisco Tlaltenco", Delegación de Tláhuac, Distrito Federal, a la que recayó acuerdo de dos de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos: "...Fórmese expediente y registrese en el libro de gobierno como lo ordenan los artículos 170 y 195 de la Ley Agraria, visto el contenido de su escrito inicial, mediante el cual demanda a una persona fallecida, según constancia que el propio promovente exhibe y previo a que el tribunal proceda a la admisión o desecamiento de la demanda, requiérase por oficio al delegado de la Procuraduría Agraria, para que en uso de las facultades que le confieren los artículos 135 y 136 de la Ley agraria y demás relativos del reglamento Interior de la Procuraduría Agraria, para que informe a la brevedad posible si tiene conocimiento de causahabientes o sucesión de la extinta ejidataria Luisa Clavo Vda. De Fernández, con certificado número 77213 de san Francisco Tlaltenco o en su defecto, para que intervenga en representación provisional de éstas, de acuerdo a su competencia y de no haber inconveniente legal alguno, una vez que el Tribunal cuente con el informe solicitado se resolverá conforme a derecho de la admisión o desecamiento de la demanda, notifíquese..."

Por escrito de diez de febrero de mil novecientos noventa y ocho, la Secretaría de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario, solicitó al delegado de la procuraduría agraria en el Distrito Federal, informe a ese órgano jurisdiccional si tiene conocimiento de causahabientes o sucesión de la extinta ejidataria Luisa Clavo Vda. De Fernández con certificado de derechos agrarios número 77213 relativo al poblado que nos ocupa, o en su defecto para que esa Procuraduría intervenga en representación provisional de éstas, de acuerdo a su competencia, oficio que fue recibido por la Procuraduría agraria el diecisiete de marzo del mil novecientos noventa y ocho, en atención a esta petición, por oficio número 879 de veintidós de abril de mil novecientos noventa y ocho, el delegado de la procuraduría agraria, informó: "Una vez revisados los antecedentes que obran en el archivo de esta oficina, se pudo verificar que existen en ese H. Tribunal dos expedientes D21/R211/94 y D21/R70/97, en los cuales se encontraban en controversia los derechos derivados del certificado 77213, estando inclusive pendiente de resolverse la ejecución del número de los juicios mencionados por un error cometido por el Registro Agrario Nacional. La C. Efigenia Fernández Calvo, sucesora de la C. Luisa Calvo Vda. De Fernández, parte en el juicio D21/R211/94, ya falleció, no obstante lo anterior, el C. José Angel Carrillo Cabrera es quien ha continuado realizando trámites respecto a los derechos agrarios mencionados, siendo este último quien promovió el juicio D21/R70/97. Tomando en cuenta lo anterior, se consideró que debe ser llamado a juicio como causahabiente de la C. Luisa Calvo Vda. De Fernández, por tratarse de derechos que se encuentran en controversia desde hace años, pudiendo ser notificado en su domicilio ubicado en la avenida San Francisco No. 24, San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, Distrito Federal, escrito que le recayó acuerdo de veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, en el que se señaló que se tiene por recibido el oficio en cuestión, formulándose diversas manifestaciones en relación con el juicio en que actúa y se de vista al actor para que formule las manifestaciones que a su derecho corresponda, en un plazo de tres días contados a partir de que el acuerdo se publique en los estrados del tribunal.

Por escrito de veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y ocho, recibido en Oficialía e Partes del tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, el veintiséis del mismo mes y año, José Angel Carrillo Cabrera, desahogó la vista antes referida a la que el tribunal el veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, acordó "Por recibido el escrito del C. JUAN FERNÁNDEZ CALVO, desahogando la vista que

se le mandó dar. Visto el contenido del mencionado escrito hágase saber al promovente que con fundamento en los artículos 181 de la Ley Agraria en cita en relación con el 323 y 325 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria se le previene para que en un plazo de 8 días contados a partir de que surta sus efectos la notificación que se le practique aclare, corrija o complemente su escrito de demanda, toda vez que ya tiene conocimiento de la información proporcionada por la Procuraduría agraria del cual deshoga la vista, acreditando su interés jurídico directo y legitimación procesal activa respecto del certificado de derechos agrarios número 77213 del poblado San Francisco Tlaltenco, delegación Tláhuac, Distrito Federal, apercibido que de no desahogarse en tiempo y forma la presente prevención, se le tendrá por no admitida su demanda y el expediente se enviará al archivo como asunto concluido", proveído que fue notificado al promovente, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, tal como se acredita con el acuerdo dictado por el Tribunal Unitario Agrario, el veintidós del mismo mes y año.

Por escrito de veintiséis de junio de mil novecientos noventa y ocho, José Angel Carrillo Cabrera, desahogó la prevención referida, a la cual el Tribunal Unitario Agrario, acordó, el primero de julio del mismo año, en los siguientes términos: "Visto el contenido del mencionado escrito a deshogo de prevención, téngase por desahogada la misma, pero aclárese al promovente que la delegación de la Procuraduría agraria no acreditó interés jurídico en el presente asunto, sino únicamente informó acerca de causahabientes de la extinta ejidataria Luisa Calvo Vda. De Fernández. En virtud de lo anterior admitase a trámite la demanda a efecto de que el Tribunal resuelva sobre j.- "El reconocimiento de derechos agrarios por prescripción positiva de la unidad de dotación No. 177 del ejido de San Francisco Tlaltenco, Delegación Tláhuac, ejidatario a partir de 1951, de buena fe y en forma pacífica, continua y pública. 2.- Como consecuencia de la declaración de la procedencia de la acción de prescripción positiva, ordene al Registro Agrario Nacional, cancele el certificado número 77213 expedido a nombre de la extinta Luisa Clavo Vda. De Fernández, quien fuera titular original de la parcela de que se trata y, se me expida un nuevo certificado de derechos agrarios que acredite al suscrito José Angel Carrillo Cabrera, como titular de la parcela antes referida" con fundamento en los artículos 48, 163, 164, 170, 171, 178, 180 y 186 de la Ley Agraria y 18 fracción VI, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se admite a trámite la demanda, se suple el planteamiento del actor y se tiene como demandado a José Angel Carrillo Cabrera, persona que la Procuraduría Agraria informó ser causahabiente de la extinta Luisa Calvo Vda. De Fernández, corriéndole traslado con una copia de la demanda y anexos presentados, para que produzca su contestación y ofrezca las pruebas que a su interés convenga, a más tardar el día de la audiencia, la que se acordó con el artículo 185 del ordenamiento agrario invocado, se celebrará el próximo día dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho a las once horas ", auto que fue notificado al actor José Angel Carrillo Cabrera el diez de julio de mil novecientos noventa y ocho.

En virtud de lo anterior, se advierte que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con residencia en la ciudad de México, Distrito Federal, no ha violado los términos que marca la ley para la substanciación del procedimiento en el juicio agrario de que se trata, tal como lo acredita mediante su informe rendido el nueve de julio de mil novecientos noventa y ocho, así como con las actuaciones antes descritas, ya que en el procedimiento agrario el Magistrado del tribunal Unitario Agrario podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley agraria; sin que pase desapercibido para este Tribunal Superior que transcurrió un lapso excesivo entre la fecha de presentación de la demanda y la fecha en que la

misma fue admitida a presentación de la demanda y la fecha en que la misma fue admitida a trámite. E consecuencia, se considera que la excitativa de justicia que nos ocupa es infundada, toda vez que no se dan en la especie los supuestos a que se refiere el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, que en su parte conducente dice lo siguiente: "...Artículo 21.- La excitativa de justicia tienen por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la Ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario...".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 22 párrafo tercero del reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es infundada la excitativa de justicia, promovida por José Angel Carrillo Cabrera, contra la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del distrito 21, con residencia en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario número D21/N23/98, relativo a la acción de prescripción positiva, por no configurarse los supuestos a que se refieren los artículos 9º fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

Segundo.- Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial agrario.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados y comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con residencia en la ciudad de México, Distrito federal, y on su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, con la Secretaría General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA NUMERO: E.J. 35/98

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC.

MAGISTRADOS

LIC.

LIC.

LIC.

LIC.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

LIC.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- En la época de la precolonia sobresale el Imperio de los Aztecas o Tenochcas quienes vivían una etapa similar a la feudal gobernados por monarcas absolutos llamados Tlacatecutli y como máxima autoridad disponía de las propiedades en forma ilimitada, pues podía transmitirla total o parcialmente, dotarla o enajenarla o darla en usufructo. Había en la organización político y social dos formas básicas de la tenencia de la tierra; 1 Tierras Comunales; y 2 Tierras Públicas.

SEGUNDA.- En la etapa de la colonia sufrió un cambio tanto el régimen, como la estructura de la posesión de la tierra ya que se distribuyó a los españoles, a los criollos y al clero, quienes en recompensa por la conquista fueron beneficiados a través de la encomienda con grandes extensiones de tierras, situación que perduró por más de tres siglos y los indígenas solo pudieron poseer pequeñas propiedades y sufriendo además la explotación de los españoles con la encomienda que los convirtió en servidores de ellos en un grado de esclavitud.

TERCERA.- En la etapa de la Independencia y en los años posteriores a ella en que se trató de resolver el problema agrario colonizando las tierras baldías, pues se temía que la gran extensión y riqueza de nuestro territorio se perdiera por la falta de población sobre todo en las fronteras del norte; sin embargo, de 1821 a 1856 se trató de legislar para controlar los bienes sobre todo de manos eclesiásticas; pero de 1856 a 1910 el problema se agudizó y no obstante que por

las diversas Leyes como la de Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesiásticas que les quito al clero los bienes que habían monopolizado, pero con esto no se benefició a los indios, y sí en cambio se aumento la extensión de las tierras pertenecientes a las haciendas por lo que se transformaron en verdaderos latifundios.

CUARTO.- Fue la Ley de 6 de enero de 1915 de Don Luis Cabrera misma que fue reconocida por el artículo 27 Constitucional, la cual en su artículo tercero contiene dos acciones muy importantes una llamada acción de restitución y la acción de dotación concepto que se ve incorporado por primera vez en el derecho agrario mexicano.

QUINTA.- Encontramos que es precisamente en el artículo 27 Constitucional en donde se encuentra plasmado el ideario y la lucha de los campesinos mexicanos que se unieron en la Revolución Mexicana para reclamar la restitución y la dotación de tierras, a oponerse al acaparamiento, la explotación y al sometimiento de desigualdad jurídico por lo que buscaron la defensa del derecho social para que se legislara creando en la Constitución normas para lograr las aspiraciones de los campesinos, surgiendo así en el artículo 27 los mecanismos como la Reforma Agraria que fue y ha sido un proceso dinámico de reparto de tierras y justicia para obtener el bien común de todos.

SEXTA. El derecho Procesal Agrario lo definimos como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto regular los conflictos que se suscitan entre los sujetos de derecho agrario, relacionados con la posesión, propiedad, sucesión, asociación, derecho de los núcleos de población ejidales y comunales, pequeños propietarios, avocindados, etc. Por

medio de este derecho adjetivo se hacen efectivas las disposiciones contenidas en el código sustantivo que en materia agraria se encuentra en el Título Décimo denominado de la justicia agraria, de la Ley Agraria vigente.

SEPTIMA. La Ley Agraria de 1992, contiene un moderno proceso agrario y faculta a quienes pueden ejercer la acción en esta materia que en sentido abstracto es toda aquella persona, ya sea individual o colectiva, quienes además son titulares de la posesión de derechos agrarios emanados por la legislación y reconocidos por las autoridades agrarias, de donde se les da a dichos sujetos la categoría de ejidatarios o comuneros que tienen derechos sobre los bienes agrarios del ejido o comunidad al que pertenecen.

OCTAVA. La Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, son el marco jurídico que regula el establecimiento de órganos jurisdiccionales, estableciéndose asimismo el proceso jurisdiccional en materia agraria, para decidir mediante el proceso correspondiente contenido en el Título Décimo denominado de la Justicia Agraria de los artículos 163 al 200, estableciéndose un verdadero proceso jurisdiccional del cual toma los fundamentos elementales del proceso civil, tales como la acción, la jurisdicción así como los principios de legalidad, publicidad, inmediatez, concentración, celeridad, escritura, oralidad, igualdad de las partes, defensa material, etc.

NOVENA. Los Tribunales agrarios son los órganos federales dotados de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, conforme lo establece la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la administración de la justicia agraria en todo el territorio nacional. Los Tribunales Agrarios se componen de: un

Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

DECIMA. Son atribuciones del Tribunal Superior Agrario: entre otras la que establece la fracción VII de la Ley Orgánica de los Tribunales. Conocer de las excitativas de justicia cuando los Magistrados del propio Tribunal Superior no formulen sus proyectos o los Magistrados de los Tribunales Unitarios no respondan dentro de los plazos establecidos.

DECIMA PRIMERA. Considerando que la excitativa de justicia tiene su fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es aplicable y adecuado su uso para impartir una pronta y expedita justicia en que se resuelvan los problemas agrarios de manera rápida y eficaz; sin embargo, no debiera ser este un medio necesario para que los Tribunales Agrarios dicten una sentencia en menor tiempo que el que ocupan para ello, considerando que de no existir este medio, no muy usual o poco conocido para los particulares, no se llevaría a cabo una justicia pronta y expedita por parte de los tribunales, pudiendo abarcar más de los plazos que se establecen para el dictado de su resoluciones.

DECIMA SEGUNDA. Atendiendo a lo anterior, sería procedente que en años posteriores esta figura tuviera más auge, con la finalidad de que las personas que esperan el dictado de una resolución no sufran de negligencias, sino que sean dictadas dentro de los plazos y términos procesales que establece su propia legislación (Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios); además, resulta ser un remedio para que los titulares de los tribunales no rebasen esos límites ya que es obligación de ellos dar una justicia pronta y expedita. Por lo que se espera que a la postre, este medio

poco usual que se utiliza para que los magistrados no descuiden la formulación y elaboración de sus proyectos alcance un rango más importante y sea considerado dentro del proceso agrario como un medio jurisdiccional para un pronto dictado de las resoluciones, con el objeto de evitar la inactividad de los tribunales unitarios agrarios y conseguir de esa manera que el despacho de los asuntos que competen a dichos tribunales sea mas fluido al emitir la resolución que se combate y así el particular sepa que procederá hacer ante el resultado de la culminación de su proceso, pero en un término más corto.

BIBLIOGRAFIA.

ALSINA HUGO.
TRATADO TEORICO DE DERECHO PROCESAL CIVIL Y
COMERCIAL.
SEGUNDA EDICION.
EDITORIAL BUENOS AIRES 1956.

ALCALA Y ZAMORA Y CASTILLO.
PROCESO AUTOMPOSICION Y AUTODEFENSA"
EDICION 2DA.
EDITADO POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO
MEXICO 1970.

CARNELUTTI FRANCESCO.
"SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
UTHA TOMO I.
BUENOS AIRES, ARGENTINA 1994.

FIGUEROA JARANGO, FERNANDO.
"LAS COMUNICACIONES AGRARIAS"
EDITORIAL MORALES.
MEXICO 1970

GARCIA RAMIREZ SERGIO.
"ELEMENTOS DE DERECHO PROCESAL AGRARIO"
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1993.

LEMUS GARCIA RAUL.
"COMENTARIOS A LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA
AGRARIA"
S.R.A.
MEXICO 1980.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.
"EL PROBLEMA AGRARIO DE MEXICO"
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1981.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.
"EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL"
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1975.

MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.
"EFECTOS SOCIALES DE LA REFORMA AGRARIA EN TRES
COMUNIDADES EJIDALES DE LA REFORMA MEXICANA"
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1979.

OSORIO TREJO, JESUS.
"EFECTOS ECONOMICOS Y SOCIALES DE LA NUEVA
LEGISLACION AGRARIA"
REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA
NUEVA EPOCA P.G.R.
MEXICO, 1993.

OVALLE FABELA, JOSE
"DERECHO PROCESAL CIVIL"
SEXTA EDICION
EDITORIAL HARLA.
MEXICO, 1994.

PALLARES, EDUARDO.
"DERECHO PROCESAL AGRARIO"
TERCIABA EDICION
EDITORIAL TRILLAS, S.A.
MEXICO, 1989.

PONCE DE LEON ARMENTA LUIS M.
"DERECHO PROCESAL AGRARIO"
PRIMERA REIMPRESION.
EDITORIAL TRILLAS.
MEXICO 1991.

QUINTANA ROLDAN, CARLOS Y SABIDO PENICHE, NORMA.
"EL DERECHO AGRARIO ENTRE LOS AZTECAS
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MEXICO, 1976.

ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.
"COMPENDIO DE DERECHO CIVIL TOMO IV CONTRATOS"
EDITORIAL PORRÚA, S.A.
MEXICO, 1971-----

SERRA ROJAS, ANDRES.
" DERECHO ADMINISTRATIVO"
DECIMA EDICION
EDITORIAL PORRÚA
MEXICO, 1990.

LEGISLACION.

**"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857"
EDITORIAL PUEBLA.
MEXICO 1957.**

**"CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917"
EDITORIAL TALLERES GRAFICOS DE LA H. CAMARA DE
DIPUTADOS.
1984**

**"CODIGO AGRARIO DE 22 DE MARZO DE 1934"
EDITORIAL TALLARES GRAFICOS DE LA NACION.
MEXICO 1934.**

**"CODIGO AGRARIO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1942"
EDITORIAL PORRUA.
MEXICO 1960.**

**"LEGISLACION AGRARIA"
EDITADA POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS.
MEXICO 1994.**

**"LEY AGRARIA"
EDITADA POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.
MEXICO 1992.**

**"LEY AGRARIA"
INSTITUTO DE CAPACITACION AGRARIA, DE LA
SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.**

**LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA DE 16 DE MARZO
DE 1971"
EDITORIAL BIBLIOTECA CAMPESINO, SECRETARIA DE LA
REFORMA AGRARIA.
MEXICO 1975.**

**"LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA REFORMADA EL
17 DE ENERO DE 1984"
EDITORIAL TEOCALLI.
MEXICO 1984.**